

G) FISCALES DE SALA COORDINADORES Y DELEGADOS PARA MATERIAS ESPECÍFICAS Y SECCIONES O DELEGACIONES TERRITORIALES ESPECIALIZADAS

1. **Fiscal de Sala Delegada Coordinadora contra la Violencia sobre la Mujer**

CAPÍTULO I

RETIRADAS DE ACUSACIÓN

Como en las Memorias anteriores relativas a los años 2007 a 2009, se dedica un apartado exclusivo que analiza las retiradas de acusación realizadas por las Sras./Sres. Fiscales en el acto del juicio oral en la materia específica de Violencia sobre la Mujer por actos cometidos por sus parejas o ex parejas sentimentales, quedando excluidos de este apartado los que atañen a los delitos denominados como violencia doméstica o intrafamiliar.

En tres diferentes bloques contemplamos estas causas:

a) Las que se ocasionan porque la víctima de la violencia de género se dispensa de declarar en el Plenario al amparo de la excepción del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) Las que por diferentes motivos impiden considerar enervado el Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia del artículo 24.2 de la Constitución Española y, dentro de este apartado, se hace expresa mención a supuestos concretos en que el fiscal ha interesado, al tiempo que retira la acusación efectuada en las conclusiones provisionales que se dedujera testimonio contra la denunciante por si hubiese cometido un delito de acusación y denuncia falsa del artículo 456.1 del Código Penal.

c) El tercer apartado lo constituye un bloque que se ha dado por denominar «otras causas», que incluye una variedad heterogénea de supuestos como pueden ser la excepción de cosa juzgada, la falta de notificación del auto de alejamiento en los delitos de quebrantamiento de medida cautelar, o de la sentencia en los casos de quebrantamiento de condena, encuentro casual entre víctima y agresor existiendo una pena del artículo 57 del Código Penal, causas de extinción de la responsabilidad criminal, y otras.

	2007	2008	2009
Artículo 416	101	96	103
Artículo 24.2	112	94	96
Con deducción	18	19	25
Otras	42	26	31
TOTAL	255	216	230

A la vista del cuadro comparativo anterior se observa que se mantienen variables similares tanto en número total de retiradas, como en las causas que las fundan. De ello cabe destacar el número de retiradas que se producen en relación al ejercicio del derecho de dispensa que ostenta la víctima, que se sostiene en torno a las 100 en los tres últimos años y que impide –como ya hemos reiterado en otras ocasiones– probar los hechos por los que el fiscal inicialmente sostenía acusación, abocando al fiscal a retirarla al no poder utilizar como prueba de cargo el testimonio de la víctima.

El cómputo total asciende en este año a 230 papeletas que informan sobre las causas de las retiradas. De entre ellas, 103 atañen a la dispensa del 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (44,47 por 100), 31 se refieren al apartado señalado de «otras causas» (13,47 por 100). El resto derivadas de la aplicación del principio de presunción de inocencia, alcanzan la cifra de 96 supuestos, es decir 41,73 por 100 deduciéndose testimonio en 25 casos.

RETIRADAS DE ACUSACIÓN CON DEDUCCIÓN DE TESTIMONIO POR ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSA

Como todos los años desde la entrada en vigor de la Ley Integral sobre Violencia contra la Mujer siguen arrojando severas críticas en torno al supuesto mal uso que algunas mujeres realizan de la Ley 1/04, de 28 de diciembre, pretendiendo en base a denuncias sin fundamento obtener ventajas o privilegios que la Ley otorga para la protección de las víctimas de esta enfermedad social basada en la desigualdad y discriminación.

Esta injustificada postura no se basa en dato alguno, confundiendo –en la mayoría de los casos, quienes sustentan tal afirmación–, los problemas de prueba de signo incriminatorio, propios de estos peculiares hechos en relación a las sentencias absolutorias que se dictan en Juzgados y Audiencias. Por ello identifican supuestos de denuncias falsas con fallos absolutorios, sacando de ahí sus inverosímiles cuentas.

En las Memorias de la FGE, correspondientes a los años 2007 y 2008, en el apartado relativo a las retiradas de acusación ya indicábamos el número de ocasiones en que el Ministerio Público a la vez de no acusar retirando su escrito de conclusiones condenatorias en el acto del juicio oral, interesaba, una vez practicada la prueba, se dedujera testimonio contra la que inicialmente figuraba como víctima en el proceso por malos tratos. El número de ocasiones fue de 18 y 19 respectivamente. En el transcurso del año 2009 hemos dado un paso más, con el único objetivo de dar una respuesta certera al artificio referido.

En 25 ocasiones los fiscales han pedido tal deducción, lo que tampoco significa la realidad de una falsa acusación, sino la existencia de indicios de que pudiera darse tal situación. Conviene recordar como las víctimas de esta violencia pueden echarse atrás en el tortuoso camino del procedimiento penal llegando en situaciones extremas a comportamientos extraños al resto de las víctimas de otros delitos en los que ninguna relación se tiene o se ha tenido con los que han vulnerado sus derechos.

Una vez se comunica a la Fiscal de Sala la retirada y petición de incoación de diligencias previas contra la que fue denunciante, se inicia un seguimiento desde esta Fiscalía de las vicisitudes procesales del nuevo procedimiento (siempre que así se hubiese acordado en la sentencia).

En el poco tiempo transcurrido de esta nueva iniciativa que nos impide saber el final de los nuevos procedimientos se tiene constancia de lo siguiente:

En la Fiscalía de Málaga se retiró el 19 de octubre de 2009 la acusación contra la imputada por denuncia falsa por violencia de género, denuncia interpuesta por el ex cónyuge. Las causas fueron una de carácter procesal atinente al requisito objetivo de procedibilidad y, en cuanto al fondo del resultado de la prueba practicada y pericial psicológica, se determinó no sólo que la imputada podía ser víctima de violencia sobre la mujer, sino que respecto al denunciante existían indicios de haber manipulado a testigos desviándoles de su obligación de decir la verdad. En base a esto se pidió la deducción de testimonio contra el ex cónyuge.

En otros dos supuestos referidos a las Fiscalías Provinciales de Soria y Burgos, una vez incoadas diligencias por posible denuncia falsa se interesó por el Fiscal y se acordó por el Instructor el sobreseimiento de las actuaciones.

En Sevilla, el 18 de marzo de 2009, se finalizó una causa que se remontaba al año 2007 con sentencia absolutoria en un supuesto de acusación y denuncia falsa, sentencia que ha ganado firmeza.

También desde Sevilla se nos comunicó un Auto de fecha 15 de mayo de 2009, del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 2 por el que se archiva la denuncia por malos tratos y en la misma se acuerda la deducción contra la denunciante. Sobre este asunto venía haciéndose un seguimiento desde la Fiscalía Provincial de Sevilla, interesando periciales exhaustivas sobre las lesiones que presentaba la denunciante que ahora se sitúa en el nuevo proceso como imputada.

De lo expuesto relacionándolo con los datos aportados por el Consejo General del Poder Judicial en cuanto al número de denuncias realizadas a lo largo del año 2009, que ascienden a 135.540, las posibles acusaciones falsas comprendieron el 0,0.184 de las presentadas

CAPÍTULO II

FALLECIMIENTOS DE MUJERES POR VIOLENCIA DE GÉNERO

Si durante el periodo comprendido en los años 2007-2008 el número de víctimas fallecidas apenas presentó variaciones, el año 2009 se ha cerrado con un significativo descenso en el número de víctimas fallecidas –que han sido 59– cercano al 20 por 100. No debe contemplarse esta cifra en clave de triunfalismo; el fenómeno de la violencia de género oscuro en sus raíces y brutal en sus manifestaciones persiste en nuestra sociedad pese al descenso de víctimas fallecidas. De los datos que a continuación reflejamos, merece destacar el número de víctimas fallecidas que no habían presentado denuncia. De las 59 mujeres fallecidas, 41 no habían presentado denuncia. Cuarenta y una mujeres no fueron sorpresivamente asesinadas por un extraño, ni el suceso obedeció a un hecho aislado en su vida. Cuarenta y una mujeres sufrieron durante años una situación de maltrato y lo padecieron en silencio, sin trasladar su situación a aquellos que podían protegerlas. Este es el punto de reflexión: ¿en qué estamos fallando?, ¿por qué no llegamos a esas mujeres, pese a las campañas, pese a los mensajes, pese a la publicidad? Las hemos conocido porque han fallecido, pero no conocemos a aquellas que padecen desde años una situación de maltrato y no han requerido la ayuda o el amparo de las Instituciones. Han transcurrido cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004. Se ha avanzado en los mecanismos de protección, se han forjado nuevos organismos que nos permiten acercarnos al fenómeno, estamos llegando a muchas víctimas, pero estamos dejando en el

camino otras muchas que permanecen en silencio. Es el momento de la reflexión, de ahondar en las causas, de conocer en profundidad un fenómeno con aristas ocultas.

Nuevamente planteamos la necesidad de llevar a cabo el proyecto abordado en Consejo de Ministros de enero de 2007 en el que se acordaba: «Promover la realización de un estudio criminológico sobre los supuestos más graves de violencia de género que permita mejorar el sistema de protección a las víctimas». Proyecto que, habiendo sido convocada la Fiscal de Sala para intervenir en su realización y mantener diferentes reuniones con otros participantes, no pudo llevarse a efecto, pese a la necesidad de conocer más en profundidad la naturaleza de este singular fenómeno; necesidad que sigue manteniéndose a fecha de hoy.

Otro dato importante: de las 59 víctimas fallecidas, 18 víctimas denunciaron previamente. Sostenemos prácticamente el mismo número respecto al pasado año ya que 19 fueron también las víctimas fallecidas el año 2008, que sí habían interpuesto denuncia. Que sea casi el mismo número, no significa la misma proporción, ya que el número de víctimas en 2008 fue superior al de 2009.

Idéntica reflexión para estas víctimas.

CUADRO COMPARATIVO

2007	2008	2009
75 Víctimas	74 Víctimas	59
Víctimas		
49 No denuncian	55 No denuncian	41
No Denuncian		
26 Habían denunciado	19 Habían denunciado	18
Sí Denuncian		
43 Españolas	35 Españolas	39
Españolas		
32 Extranjeras	39 Extranjeras	20
Extranjeras		
49 Españoles	43 Españoles	35
Españoles		
26 Extranjeros	31 Extranjeros	24
Extranjeros		

De esas 41 mujeres que nunca denunciaron, 15 víctimas eran extranjeras, que como establece el artículo 32.4 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género gozan

de idéntica protección que las víctimas nacionales: *«En las actuaciones previstas en este artículo se considerará de forma especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad».*

18 víctimas sí habían presentado denuncia.

Se adjunta la relación individualizada de las 18 víctimas con expresa mención de la situación procesal.

Estas 18 mujeres, que habían denunciado episodios de malos tratos, respecto de las cuales la maquinaria de la Administración de Justicia se había puesto en marcha, que en ocasiones habían solicitado y obtenido medidas de protección, que algunas de ellas habían huido de su agresor y otras habían reanudado la convivencia con él, poniendo su vida a expensas de su verdugo, serán las que a continuación examinaremos detalladamente, a través del análisis pormenorizado de sus circunstancias.

De ellas merece destacar nueve víctimas, respecto de las que tras dictarse resolución prohibiendo al agresor aproximarse a la víctima, *reanudaron su convivencia con el agresor*. Lo que se ha venido en denominar «quebrantamientos consentidos».

La reconciliación entre víctima y agresor, con incumplimiento de las medidas o penas de alejamiento o comunicación impuestas por el Juzgador, sitúa a las mujeres en una situación de riesgo que pone su vida en extremo peligro. Las víctimas bajan la guardia, creyendo que la reanudación de la convivencia con el agresor supone el inicio de una segunda, tercera... oportunidad que ambos merecen. Estas situaciones, en su mayor parte no llegan a conocimiento del juzgador, transcurriendo un breve periodo de tiempo sin noticias que se ve interrumpido en ocasiones por una nueva denuncia que la mujer interpone al haberse reanudado los episodios violentos, que dan lugar a la incoación de nuevos procedimientos judiciales (por quebrantamiento de medida o de pena y por malos tratos o amenazas...). Y en otras ocasiones por el atestado que se inicia por el fallecimiento de la víctima a manos de su agresor.

Desde esta representación del Ministerio Fiscal se ha llamado reiteradamente la atención acerca de que las víctimas no pueden bajar la guardia, cuando se produce un periodo de reconciliación o acercamiento entre ella y su agresor.

Víctimas extranjeras. Agresores extranjeros

De las 59 víctimas fallecidas, 20 eran extranjeras. De estas 20 víctimas, 15 no habían presentado denuncia.

En el año 2007, fallecieron 75 mujeres de las que 32 eran extranjeras. En el año 2008 murieron 74 víctimas, de las que 39 son extranjeras. Frente al aumento progresivo de años anteriores en número de víctimas extranjeras, el periodo de 2009 se presenta con un significativo descenso. La causa de ello es difícil de concretar. Puede haber influido el descenso de la población inmigrante en territorio español, quizás debido a la crisis económica que atraviesa el país y, como consecuencia de ello, el retorno de parte de los ciudadanos inmigrantes a sus países de origen y la no recepción de ciudadanos en nuestro país.

Entre las diferentes nacionalidades han muerto a manos de su pareja o ex pareja dos mujeres rumanas, tres mujeres ecuatorianas, dos bolivianas, una marroquí, una de la República Dominicana, una china, una bosnia, tres colombianas, una inglesa, una irlandesa, una peruana, una uruguaya, una búlgara y una lituana.

En esta línea de cifras y datos los imputados en causas por muerte de sus parejas o ex parejas alcanzan el número de 24 extranjeros y 35 españoles. De entre los no Nacionales y por Continentes 13 proceden del Continente Americano, nueve de la Unión Europea, uno del Continente Africano y uno de Asia.

Víctimas por Comunidades Autónomas

La Comunidad que más ha padecido las consecuencias de la violencia con resultado de muerte es la Comunidad de Andalucía (15), seguida de Cataluña (11), Valencia (9), Madrid y Canarias (5), Galicia (4), País Vasco (2), Extremadura, Castilla la Mancha, Castilla León, Murcia, Baleares, Navarra, Rioja y Asturias con una víctima por cada Comunidad Autónoma.

CRONOLOGÍA DE LOS FALLECIMIENTOS

El mes del año en que más muertes se produjeron fue el de mayo con nueve víctimas, seguido de junio con ocho víctimas, julio, septiembre y octubre con seis respectivamente, febrero y agosto con cinco, marzo y diciembre con cuatro, noviembre con tres, abril con dos y enero con una víctima.

Si establecemos un cuadro comparativo con los ejercicios precedentes, concluiremos con un dato sorprendente: no hay ningún mes

que se caracterice por el número de muertes. Como hemos referido, mayo fue el mes con mas número de víctimas: 9. En el año 2008 el mes que más víctimas fallecidas se causaron fue diciembre con 14 víctimas. En 2007 fue junio con 11 víctimas.

MECANISMOS LETALES

Conviene resaltar lo que desde en un principio sólo era una intuición sin constatar, pero que ahora se plasma por el seguimiento individualizado de cada uno de los casos de violencia que acabaron con el fallecimiento de la víctima, esto es, la brutalidad del medio empleado para agredir y quitar la vida a las mujeres, aun cuando pueda no constituir ensañamiento.

De las 59 mujeres, 26 perdieron la vida por apuñalamiento, superando en varias ocasiones las 10 heridas, en 5 ocasiones fueron estranguladas, en 13 fueron asesinadas a golpes (patadas, martillos, barras de hierro, tubos metálicos), 8 lo fueron con arma de fuego, 4 lo fueron por asfixia, 1 atropellada, 1 con un hacha y otra víctima por incendio. En tres ocasiones, además, fueron descuartizadas.

EN CUANTO A LOS SUICIDIOS

Dentro de las peculiaridades y complejidades que rodean a este fenómeno violento, mucho se habla sobre una reacción que normalmente sólo acompaña a la violencia de género, una vez ocasionada la eliminación de la mujer: los suicidios de los homicidas o asesinos.

De los cincuenta y nueve individuos que mataron a sus parejas o ex parejas, trece acabaron con su vida a continuación de consumir el más grave de los hechos delictivos (ocho en 2007, 16 en 2008). Ocho, no lograron su propósito pero se ocasionaron lesiones. Treinta y tres agresores se entregaron voluntariamente o provocaron su detención, a través de llamadas a familiares o amigos, al tiempo que confesaban los hechos. Y, finalmente, cinco de ellos huyeron tras cometer los hechos, siendo detenidos posteriormente.

A continuación se reflejan pormenorizadamente los casos de víctimas fallecidas que sí habían presentado denuncia, que alcanzan el número de 18.

Estas víctimas constituyen el objeto del presente informe, no siendo objeto de tratamiento específico el resto de las víctimas fallecidas, al no existir intervención judicial alguna ante la ausencia de denuncia por parte de la víctima.

Se realiza examen cronológicamente en atención a las fechas de los hechos.

Enero 2009:

Una Mujer fallecida.
No había presentado denuncia.

Febrero de 2009:

Cinco mujeres fallecidas.
Una había presentado denuncia.

C.M.R. Falleció en Sevilla el día 12 de febrero de 2009.

Estaba casada con su agresor y tenían dos hijos menores en común.

Existían dos denuncias anteriores contra el agresor. La primera, de 4 de abril de 2005, por delito de lesiones, fue resuelta por Sentencia absolutoria de 19 de enero de 2006, al acogerse la víctima a su derecho a no declarar previsto en el artículo 416 LECrim.

La segunda denuncia, por delitos de amenazas y lesiones de fecha 22 de junio de 2008, fue sobreseída, al acogerse nuevamente al derecho del artículo 416, solicitar el archivo y no existir parte de sanidad.

La mató en el dormitorio del domicilio conyugal, asestándola 11 puñaladas, y posteriormente el agresor se arrojó por la ventana, tratando de suicidarse, propósito que no consiguió.

Marzo de 2009:

Cuatro mujeres fallecidas.
Tres habían presentado denuncia.

M.C.J. Falleció en Tarragona el día 15 de marzo de 2009.

Unos meses antes había roto la relación sentimental con el agresor con el que tenía un hijo en común, y ella había iniciado una nueva relación sentimental.

El 1 de octubre de 2008, interpuso una denuncia contra su agresor por delito de amenazas proferidas en los siguientes términos: «Si no estás conmigo, no estarás con nadie más». Se acordó una orden de alejamiento, que fue suspendida el día 6 de febrero de 2009, a petición de la víctima.

La noche anterior al fallecimiento, el agresor la había recogido en el aeropuerto y habían pasado la noche juntos. La acuchilló y asfixió.

Tras asesinarla, llamó a familiares de la víctima comunicando que la había matado. Abandonó el cadáver en la autopista y se dirigió a la policía para entregarse. Antes había tratado de suicidarse, sin conseguirlo, clavándose en el abdomen un objeto punzante.

F.P.Q. Falleció en Castellón el día 22 de marzo de 2009.

Estaba casada con su agresor y ella tenía un hijo de anterior relación.

El 25 de septiembre de 2006 el agresor fue condenado por malos tratos, amenazas y quebrantamiento de medida a un total de 2 años de prisión y 2 años de prohibición de aproximación.

El agresor, tras cumplir condena obtuvo el licenciamiento definitivo el día 11 de julio de 2008, estando vigente la pena de alejamiento que extinguía en septiembre de 2.010.

No obstante, la pareja reanudó la convivencia.

La madrugada del día 22 de marzo, llegaron juntos a casa, la tumbó en la cama y la estranguló, escondiéndola debajo de la cama, y descubriendo el cadáver el hijo de la víctima, horas después.

I.J.B. Falleció en Guernika (Bilbao) el día 24 de marzo de 2009.

Estaba casada con su agresor y tenían 5 hijos en común.

El 3 de mayo de 2006 fue condenado en sentencia por malos tratos habituales y 5 agresiones en el ámbito familiar. Los hechos son anteriores a la entrada en vigor de la Ley 1/04. Se acordó pena de alejamiento, que resultó extinguida por el transcurso del tiempo, reanudando posteriormente la convivencia.

El agresor apuñaló a la víctima y a una de las hijas comunes.

Fue detenido en la calle, manifestando que acababa de acuchillar a su mujer y entregando el arma del crimen, al tiempo que manifestaba: «Esto es lo que le pasa a una mujer cuando trata de pasar por encima de un hombre».

Abril de 2009:

Dos mujeres fallecidas.

Una había presentado denuncia.

I.A.B. Falleció en Valencia de Alcántara (Cáceres) el día 10 de abril de 2009.

Estaba casada con el agresor, tenían hijos en común, y, aunque residían en distintos domicilios, en virtud a una orden de alejamiento, se veían con frecuencia.

Estaba condenado por malos tratos por sendas sentencias del año 2004 y del año 2008, esta última acordó pena de alejamiento que extinguía en el año 2.010.

Fueron juntos a pasar las vacaciones de Semana Santa al pueblo donde falleció.

En el transcurso de una discusión donde ella manifiesta su intención de volver a Madrid (lugar de residencia), el agresor la golpeó y estranguló

Tras ello, el agresor trató de suicidarse, ahorcándose.

Mayo de 2009:

9 víctimas fallecidas.

3 habían presentado denuncia.

E.E.F. Falleció en Isora (Tenerife) el día 13 de mayo de 2009.

Ex pareja sentimental de su agresor.

El día 12 de diciembre de 2008, se acordó orden de protección. El día 14 de enero de 2009, se abrieron diligencias por delito de quebrantamiento de medida.

Se realizó seguimiento de la víctima, con entrevistas y vigilancias. La acuchilló varias veces en la vía pública, suicidándose el agresor posteriormente con el mismo cuchillo.

C.R.D.H. Falleció en Tenerife el día 20 de mayo de 2009.

Eran matrimonio, pero se encontraban separados desde 1.996, reanudando posteriormente la relación.

Sobre el agresor pesaban 2 órdenes de alejamiento desde el mes de marzo de 2004, que cesaron el día 6 de abril de 2009.

La mató en el domicilio de la víctima, al que acudieron juntos. La golpeó repetidamente en manos y piernas, causándola la muerte.

F.G.B. Falleció en Castellón el día 26 de mayo de 2009.

El agresor era su pareja sentimental, y tenían en común un hijo de tres años de edad.

Como consecuencia de denuncia por malos tratos, en el mes de abril de 2009 se había dictado orden de alejamiento que, a la fecha de la muerte, se encontraba en vigor.

Habían reanudado la convivencia.

La muerte se produjo en el domicilio de la víctima, tras una discusión y en presencia del hijo menor. La ahogó con una soga. Tras ello se desplazó a Madrid, llevando consigo al hijo y dirigiéndose al domicilio de su madre. Posteriormente se entregó a la policía confesando los hechos.

Junio de 2009:

Ocho víctimas fallecidas.

Cuatro habían presentado denuncia.

M.Z. Falleció en Rubí (Barcelona), apareciendo el cadáver el día 16 de junio de 2009.

Está casada con su agresor, y se encontraba en trámite de separación. Tenían hijos en común.

El día 14 de mayo se denunció su desaparición, que se habría producido el día 10 de marzo.

Sobre el agresor pesaban siete detenciones por malos tratos y quebrantamientos. La última detención se produjo el día 7 de febrero de 2009. Tenía dos órdenes de alejamiento desde el año 2006. Se iba a celebrar un juicio pendiente en junio de 2009.

La víctima apareció descuartizada en un contenedor.

J.M.L. Falleció en La Línea (Cádiz) el día 18 de junio de 2009.

El agresor era ex pareja sentimental y tenían en común una hija de dos años de edad.

El agresor había sido detenido en dos ocasiones: el día 7 de noviembre de 2008 por malos tratos y el día 7 de junio de 2009 por quebrantamiento de medida. Se había dictado Orden de protección el día 11 de febrero de 2009, que se encontraba en vigor.

El agresor prendió fuego a la vivienda de la víctima, falleciendo en su interior, junto con la hija en común de la pareja y otra hija de la víctima.

N.Y.A. Falleció en Fuenlabrada (Madrid) el día 20 de junio de 2009.

El agresor era su pareja sentimental con quien tenía una hija en común de tres años de edad.

En el año 2007 fue denunciado por malos tratos, habiéndose dictado una medida cautelar de alejamiento que quedó extinguida el día 30 de abril de 2007, tras dictarse sentencia absolutoria.

Posteriormente a estos hechos habían reanudado la convivencia de forma esporádica.

El día 20 de junio la víctima se encontraba en el domicilio del agresor, donde le asestó múltiples puñaladas, causándole la muerte.

M.P.P.E. Falleció en Sesma (Navarra), apareciendo el cadáver el día 21 de junio de 2009.

El agresor era su ex pareja sentimental.

El día 27 de octubre de 2007 el agresor fue denunciado por la víctima por malos tratos y amenazas.

El día 8 de noviembre de 2007 se dictó Orden de protección con medida de alejamiento que a la fecha de los hechos aún se encontraba en vigor. El fiscal había presentado escrito de acusación por delito de

malos tratos y amenazas en enero de 2008 y el juicio estaba señalado para el día 19 de noviembre de 2009.

La víctima había quedado con el agresor para ir a visitar a una amiga común el día 11 de octubre de 2008, fecha en que el agresor la acuchilló en un descampado y posteriormente la descuartizó para enterrarla e impedir que se localizara el cadáver. La familia denunció la desaparición de M.P.P.E.

El día 20 de junio de 2009, el agresor fue detenido por delito de lesiones, amenazas y contra el orden público, y en el curso de esta detención confesó ser el autor de la muerte de M.P.P.E. acompañando a la policía hasta el lugar donde había ocultado el cadáver.

Julio de 2009:

Seis víctimas fallecidas.

Una había presentado denuncia.

E.R.C. Falleció en Toledo el día 25 de julio de 2.010.

La víctima tenía dos hijos de 5 y 15 años de otra pareja.

El agresor era su pareja sentimental con la que convivía desde hacía un año.

Existían dos denuncias previas, en relación con las que se dictó Orden de alejamiento en fecha 5 de diciembre de 2008 que se encontraba en vigor. El día 23 de junio de 2009 se emitió orden de búsqueda y detención respecto de la segunda denuncia por delito de quebrantamiento.

No obstante, a los pocos días de interponer esta segunda denuncia la víctima dio al agresor una segunda oportunidad tres semanas antes del fallecimiento, viéndose con frecuencia.

Estaban en el pueblo celebrando un bautizo; el agresor se quedó esperándola, la mató a golpes con un jarrón y empujándola contra los muebles, en presencia de la hija de la víctima, de 5 años de edad.

El agresor fue detenido cuando iba por la calle con manos y ropa ensangrentadas.

Agosto de 2009:

Cinco víctimas fallecidas.

Una había presentado denuncia.

L.A.P. Falleció en Toen (Orense) el 24 de agosto de 2009, apareciendo el cadáver el día 30 de agosto.

El agresor era ex pareja sentimental de la víctima, sin convivencia. Pese a haber cesado la relación se seguían viendo y ella había iniciado otra relación.

En el año 2008 la víctima interpuso denuncia contra él, retirando la denuncia de forma inmediata. No obstante, al existir un parte de lesiones, se incoaron diligencias previas, exculpando la víctima al agresor y sobreseyéndose finalmente las diligencias.

En uno de los encuentros precedidos de múltiples mensajes telefónicos (sms) en la que se vislumbra la complejidad de la relación, el agresor la recoge en su coche y en su interior la estrangula. Aparece el cadáver días después.

Septiembre de 2009:

Seis víctimas fallecidas.

Dos habían presentado denuncia.

G.R.P.C. Falleció en Ávila el día 16 de septiembre de 2009.

Estaba casada con el agresor, aunque ya no convivían por encontrarse en trámites de separación, tenían una hija en común y ella había iniciado una nueva relación.

El día 3 de junio la víctima interpuso denuncia por malos tratos, no se acordó orden de protección. La Policía informó que desde la interposición de la denuncia agresor y víctima habían mantenido contacto. Apareció muerta en la bañera de la casa.

N.C.S. Falleció en San Pere de Ribas (Barcelona) el día 20 de septiembre de 2009.

Durante doce años convivió con el agresor, teniendo un hijo en común de ocho años de edad.

El día 18 de noviembre de 2007 interpuso una denuncia por malos tratos, acordándose orden de alejamiento, que fue cancelada el día 3 de junio de 2008, reanudando la convivencia.

La asfixió y la metió en una maleta que fue encontrada en la calle. Sobre la maleta hizo una inscripción que decía «Sólo Dios sabe lo que ha pasado. Adiós. Q.E.P.D. Viva México».

Octubre de 2009:

Seis víctimas fallecidas.

Una había presentado denuncia.

O.J. Falleció en Valencia el día 6 de octubre de 2009, tras haber permanecido en coma cerca de 3 meses tras sufrir una agresión sexual, el día 18 de julio de 2009.

El agresor y la víctima mantenían relación sentimental desde hacía un año aproximadamente, conviviendo en un descampado en el que aparcaban los coches que allí estacionaban.

El día 2 de junio de 2009, su compañero fue detenido por la Policía tras haber maltratado a O.J. instruyéndose Diligencias previas y acordándose medida de alejamiento, quedando sin efecto el día 17 de julio tras dictarse sentencia absolutoria.

El día 18 de julio, O.J. sufrió la agresión, estando hospitalizada y posteriormente presentado varias secuelas y complicaciones hasta el día 6 de octubre, en que finalmente falleció.

Noviembre de 2009:

Tres víctimas fallecidas.

Una había presentado denuncia.

I.F. Falleció en Pineda del Mar (Barcelona) el día 27 de noviembre de 2009.

El agresor era su ex pareja sentimental con la que había convivido durante 8 meses, hasta septiembre de 2009.

En octubre de 2009, una vez cesada la convivencia la víctima le denunció por amenazas, aunque se acogió en fase de instrucción al derecho de dispensa, no siéndole concedida la Orden de protección.

Después de mantener con la víctima una discusión, le causó la muerte cortándole el cuello, arrojándola posteriormente a un contenedor.

Diciembre de 2009:

Cuatro víctimas fallecidas.

Ninguna había presentado denuncia.

En ese cómputo no contabilizamos una víctima que falleció en octubre de 2009 en Córdoba, y que se trata de C.R.R. Esta víctima fue herida de muerte en el mes de septiembre de 2006, por parte de su novio –con quien había concluido la relación dos días antes– y la colaboración de otro hombre. Durante tres largos años, Carmen estuvo hospitalizada, falleciendo finalmente. No existían medidas cautelares, ni denuncias previas.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES DEL SEMINARIO DE FISCALES DELEGADOS CELEBRADO EN SEVILLA LOS DÍAS 13 Y 14 DE NOVIEMBRE

A) Los días 13 y 14 de noviembre de 2009, se celebró en Sevilla el quinto Seminario de encuentro de los 50 Fiscales delegados de Vio-

lencia sobre la mujer, bajo la dirección de la Fiscal de Sala Delegada contra la Violencia sobre la mujer.

El objeto de este encuentro era, como en años anteriores la puesta en común de los principales problemas con los que los fiscales se habían enfrentado en estos últimos doce meses. Pero además, habiéndose cumplido cinco años de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, se trataba de evaluar la aplicación de la Ley, en materia de tutela penal y procesal. Y, como novedad, aunque no forme parte de las Conclusiones del Seminario, se abordó por una Fiscal de la Inspección, cuestiones relacionadas con la coordinación en la organización del Ministerio Público tras la reforma Estatutaria del año 2007. Tema de interés, pues no sólo abarca las relaciones entre los fiscales especializados en esta peculiar materia, sino la debida coordinación institucional dentro de la estructura del Ministerio Fiscal.

B) Temas objeto de debate: dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 del EOMF (Ley 24/2007, de 9 de octubre, que modifica el EOMF del año 1.981) que atribuye a la Fiscal de Sala la función de: d) «*Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materias de violencia de género, y que desarrolla la Instrucción 7/2005, de la FGE al encomendar a la Fiscal de Sala: «Intervenir en la coordinación de los cursos de formación permanente de fiscales sobre violencia de género y doméstica, participando en la determinación de los criterios para la formación de fiscales especialistas»*», se han recogido en el presente documento las conclusiones a las que se llegaron en el Seminario-Encuentro de los Fiscales Delegados y la Fiscal de Sala, cuyo contenido se somete a la aprobación del Fiscal General del Estado, para posteriormente dar a conocer a las distintas Fiscalías, a través de los Fiscales Jefes respectivos, para su conocimiento y difusión.

En relación, ya, a las cuestiones objeto de debate en Seminario, han sido las siguientes

- 1) Problemática en torno a los indultos.
- 2) Cuestiones de interés:
 - A) Artículo 370 de la LECrim.
 - B) El concurso de normas en el artículo 153 del Código Penal. Posición del Tribunal Supremo.
 - C) Sobre notificaciones en las Diligencias de Investigación.

3) Grupos de trabajo distribuidos por las CCAA desarrollo de la Ley:

A) Aplicación del artículo 416 de la LECrim, en las distintas comunidades autónomas.

B) Diversidad de criterios en torno al elemento intencional en los delitos de maltrato en los Juzgados y Tribunales en las distintas CCAA.

4) Evolución jurisprudencial en materia de violencia de género.

1) Problemática en torno a los indultos.

El indulto es una institución que se caracteriza por la nota de la discrecionalidad, y viene regulada en la Ley de Gracia de 18 de junio de 1.870, en cuyo articulado se recogen los requisitos que se exigen para su concesión: existencia de sentencia firme, que el penado se halle a disposición del Tribunal sentenciador y no sea reincidente, que no se cause perjuicio o daño a tercero y que la parte que haya resultado ofendida, sea oída con carácter previo a su posible concesión. Los motivos por los que se concede no pueden ser arbitrarios, ni obedecer a otras causas que no sean «razones suficientes de justicia, equidad o utilidad pública», como exige la ley que los regula.

De este modo, las razones para otorgar el derecho de gracia son, entre otras, adecuar las penas a nuevas exigencias sociales, matizar el excesivo rigor derivado del carácter abstracto de la ley, poner remedio a la injusticia que suponen ciertas situaciones del penado (por ejemplo, sufrir enfermedades terminales cumpliendo condena), corregir errores judiciales y reparar los perjuicios causados por las dilaciones indebidas del juez o por defectos del sistema carcelario. La ley no establece los supuestos en base a los cuales puede concederse el indulto, ya que meramente se limita a establecer como motivos razones de justicia, equidad y utilidad o conveniencia públicas, ya mencionadas. Tratándose de una medida excepcional que puede afectar a derechos fundamentales, los motivos de concesión de los indultos deben ser restrictivos, y la indeterminación de la ley, al no precisar los supuestos, debe corregirse mediante una muy concreta y detallada justificación, que debe constar en la motivación de los decretos de indulto, los cuales deben reflejar, de forma clara y razonada, la conexión lógica entre la pena impuesta por la sentencia condenatoria y las razones que justifican el indulto, todo ello a la luz de los principios, reglas y finalidades constitucionales que sean de aplicación al caso.

En relación a la materia que nos ocupa, la Circular 1/2005, sobre aplicación de la reforma del Código penal operada por Ley Orgá-

nica 15/2003, de 25 de noviembre, en su apartado XIII.-5.A., al regular la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta por la comisión de los delitos de los artículos 153 y 173.2, cuando se incumplan las obligaciones o deberes del artículo 83.1, 1.^a y 2.^a, establece:

«... En ocasiones el suspenso infringe las obligaciones o deberes que le fueron impuestos, con el consentimiento de quien fue la víctima de los hechos castigados por los artículos 153 y 173.2. Cuando así ocurre también suele presentarse la paradójica situación de tener que aplicar el artículo 84.3, lo que da lugar a la revocación de la suspensión y al ingreso en prisión, contra la voluntad de la persona para cuya protección la ley prevé estas consecuencias. El choque del mandato legal con el deseo del titular del bien jurídico afectado genera en estas ocasiones un contexto extraño que obliga a los fiscales a asumir una doble iniciativa que, aunque en principio pueda parecer contradictoria, constituye la única posibilidad de conjugar ambos.

En estos casos, los Sres. fiscales, cumpliendo su misión constitucional de defender la legalidad, deben promover la observancia del artículo 84.3, y, por tanto, han de instar la ejecución de la pena de prisión, previa revocación de la suspensión. Sin embargo, el estricto acatamiento de esta obligación no implica que la voluntad de la víctima tenga que ser siempre desoída.

Cuando se produzca la situación a la que nos venimos refiriendo, los Sres. fiscales valorarán con la máxima prudencia si las circunstancias del caso obligan a tomar en cuenta los argumentos expuestos por la víctima en contra de la ejecución de la pena. En caso afirmativo, aun cuando en virtud de lo dispuesto por el artículo 84.3, deben interesar la revocación del beneficio y el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, si las circunstancias lo hacen necesario, pueden utilizar la facultad prevista en el artículo 20 de la Ley de 18 de junio de 1.870 y proponer el indulto de la misma, y, con base en el artículo 4.4 CP, la suspensión de su ejecución hasta que se resuelva la concesión o denegación del beneficio.»

¿Qué está sucediendo en la práctica? Según datos constatados se puede afirmar que, en términos generales, no se conceden indultos en materia de violencia de género, siendo el 15 por 100 el porcentaje del total de peticiones que se tramitan, y en relación a ellas el grupo más numeroso de peticionarios lo constituyen los agresores condenados de nacionalidad de algunos de los países de Latinoamérica y los rumanos.

Recientemente sólo se han concedido 2 indultos que se ubicarían en el ámbito de la violencia intrafamiliar o doméstica: por un impago de pensiones en que la madre del menor había cedido la custodia y en el caso de una madre, que, ostentando la guarda y custodia del menor, se le había impuesto una pena de alejamiento respecto del hijo.

Como ejemplo, por algunos datos facilitados por los Fiscales Delegados de Violencia sobre la Mujer permiten conocer los siguientes extremos:

- En Castellón se tramitaron 2 expedientes de indulto uno en 2008 y otro en 2009, oponiéndose el Fiscal a su concesión en ambas peticiones.

- En Cádiz se tramitaron 7 peticiones de este tipo, con informe desfavorable del Fiscal en la totalidad de los expedientes tramitados.

- En Granada el número de peticiones alcanzó a 4. Todos los informes fueron desfavorables.

- En Córdoba 3 fueron los expedientes en los que se emitió informe favorable en materia de Violencia doméstica.

- En Reus se tramitaron 6 solicitudes, respecto de las cuales sólo hubo un informe favorable.

- En Canarias se tramitaron 8 expedientes, siendo emitido informe desfavorable en todos ellos salvo en un caso de un esquizofrénico que fue penado por un delito de violencia de género y un delito de incendio.

No obstante, también se conocen informes favorables a las peticiones de indulto en asuntos controvertidos.

En todos los expedientes de indulto se debe exigir el parecer de la parte ofendida y la cobertura de las responsabilidades civiles.

CONCLUSIONES EN MATERIA DE INDULTO

1. En todas las ocasiones conforme a lo establecido en los artículos 23.2 y 25 de la Ley de Indulto es exigible oír al Fiscal y a la perjudicada.

2. Se recuerda lo establecido en la Circular 1/2005, sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, respecto de la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta por la comisión de los delitos de los artículos 153 y 173.2, cuando se incumplan las obligaciones o deberes del artículo 83.1, 1.^a y 2.^a, antes referida.

3. La consulta 1/94, de la FGE, mantiene que el inicio de la tramitación de indulto no implica la suspensión de la ejecución de la

pena y se atiende a una serie de coordenadas como la duración de la pena, la satisfacción de las responsabilidades civiles y si se trata o no de la primera petición por parte del mismo peticionario.

4. En el caso de que un agresor condenado fuera reincidente, por haber sido penado previamente por un delito de violencia de género, se prohíbe expresamente informar favorablemente a la concesión del indulto. En el supuesto de que aún no se le pudiera considerar reincidente porque la sentencia condenatoria no hubiese alcanzado aún firmeza, se actuará con cautela, atendiendo prioritariamente a la seguridad de la víctima.

5. Para ahondar en la especialización, sería conveniente, y siempre que por razones de servicio fuera posible –según criterio del Fiscal Jefe– que la Sección de Violencia sobre la Mujer, asumiera los informes preceptivos de la concesión o no del Derecho de Gracia.

2) Cuestiones de interés:

A) Artículo 730 de la LECrim.

En las conclusiones del Seminario del año 2005 aprobadas por el FGE, y en relación al Derecho de Dispensa del artículo 416, se adoptó, entre otras, la siguiente conclusión:

3. Si la víctima se acoge a su derecho a no declarar, el Fiscal interesará la lectura de la declaración que hubiere realizado en fase de instrucción de conformidad con el artículo 730 de la LECrim (que debió hacerse con asistencia del Letrado del imputado o habiendo sido citado a tal efecto y con el conocimiento por parte de la víctima de su derecho de dispensa recogido en el artículo 416 LECrim). Si por el Juez o Tribunal se denegara la lectura de dicha declaración, se hará constar la oportuna protesta y, a la vista de la sentencia, se valorará la conveniencia de interponer el correspondiente recurso.

Esta posición que fue acogida por algunas Audiencias Provinciales, entre otras la de Madrid, ha sido totalmente desechada por el Tribunal Supremo en STS de 27 de enero de 2009 y STS de 10 de febrero de 2008 en las que se niega que se puedan incorporar las declaraciones sumariales en el acto del juicio oral, por la vía del artículo 730 LECrim basándose en que tal precepto no puede ser interpretado de forma extensiva, en tanto que de una excepción se trata, y que dicho precepto presupone que nos encontremos ante una declaración sumarial irreproducible, «*lo que no puede decirse que suceda cuando la falta de declaración del testigo en el juicio oral es la legítima consecuencia del ejercicio por parte del testigo de su derecho reconocido por Ley, estando el testigo presente en las sesio-*

nes del juicio oral. Llamar a esto imposibilidad jurídica para la aplicación del artículo 730 LECrim es un recurso semántico que desvirtúa el precepto, se aparta de su fundamento, desnaturaliza su condición de excepción, y choca contra el legítimo ejercicio de lo diferente de declarar contra un pariente porque se opone al resultado que con ese ejercicio se pretende».

CONCLUSIÓN RESPECTO AL ARTÍCULO 730 DE LA LECRIM

Se acogen los argumentos esgrimidos en las Sentencias del TS referidas, por lo que se suprime la Conclusión referida del Seminario de Fiscales del año 2005, reflejada al inicio de este apartado.

B) Concurso de normas o medial entre el maltrato del 153, amenazas del 171 o coacciones del 174 en relación a las circunstancias agravantes del tipo y el delito de quebrantamiento.

De nuevo se plantea el problema de si es posible acusar separadamente por un delito del 153-1 y 3 del CP cuando el delito se haya cometido con arma, en presencia de menores o en el domicilio de la víctima y además quebrantando una medida cautelar o pena de prohibición de aproximación a la víctima. En las Conclusiones del año 2006 acordamos que *«Dadas las discrepancias de criterio se considera más correcta, en base a la previsión contemplada en los artículos 8.1 y 8.3 del CP, cuando concurra el quebrantamiento de una pena del artículo 48 CP o de medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza, la postura sustentada por la Circular 4/2003, con lo que se evita un supuesto de non bis in idem. Todo ello sin perjuicio, como dispone dicha Circular, de que si la circunstancia que atrae el subtipo agravado fuera constitutiva de delito de tenencia ilícita de armas o de allanamiento de morada, se aprecie un concurso de delitos entre la figura agravada de los artículos 153, 171, 172 o 173 CP y el respectivo delito de tenencia o de allanamiento».*

Efectivamente la Circular 4/03 de la FGE al respecto se manifestó en siguientes términos:

«Si el agresor, con ocasión del incumplimiento de la medida, comete alguna infracción penal contra alguna de las personas mencionadas en el artículo 173-2 del CP se suscita el problema del posible concurso entre el delito del artículo 468-2 con el subtipo cualificado de los artículos 153 o 173. debe sostenerse que los subtipos agravados de los artículos 153 o 173 excluyen condena separada del delito 468-2 estando pues

ante un concurso de normas a resolver a favor de los subtipos agravados en virtud del principio de especialidad (art. 8-1 del CP).»

Pues bien, en una nueva Sentencia del Tribunal Supremo número 613/2009, de 2 de junio, se decanta por un concurso entre ambas infracciones. El supuesto analizado en esta sentencia es el de una agresión con armas y quebrantando una medida cautelar; el recurrente apoyado por el Fiscal que es quien desarrolla el motivo, señala que en el caso de que concurran varias de las circunstancias descritas de forma disyuntiva en el artículo 153, bastará una de ellas para integrar el subtipo y la otra (quebrantamiento de medida) se penará separadamente. El TS resuelve diciendo *que «Estaríamos por tanto, no en un concurso de normas, sino en un supuesto concurso medial, encontrándose ambas infracciones en relación de medio a fin».*

«No cabe duda que el quebrantamiento de la condena efectuado por el acusado, aproximándose a la mujer de la que estaba separado, lo fue para llevar a cabo el maltrato descrito y apreciado. Resultó así objetivamente necesario, dándose lugar con ello al concurso medial previsto en el artículo 77 CP.»

CONCLUSIÓN RESPECTO DEL CONCURSO

En el caso de que concurran varias de las circunstancias descritas de forma disyuntiva en el artículo 153, 171 o 174 del CP que pudieran constituir un delito independiente, se aplicarán las normas del concurso medial previsto en el artículo 77 del CP (quebrantamiento de condena o medida cautelar, allanamiento de morada y tenencia ilícita de armas).

C) Sobre las notificaciones en las diligencias de investigación.

Dado el incremento progresivo de las diligencias de investigación que, en materia de violencia sobre la Mujer, se están produciendo en las distintas Fiscalías de España, se hace necesario establecer unas pautas de actuación, en orden a asegurar la eficaz protección de la víctima.

CONCLUSIÓN RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

Cuando se incoen diligencias preprocesales o de investigación de conformidad con el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y 773-2 de la LECrim, en atención a la peculiaridad de los delitos relativos a la violencia de género y en aras a no incrementar el riesgo al que se hallan sometidas las víctimas de tales delitos es con-

veniente tomar las precauciones necesarias en relación a las citaciones y notificaciones que se deban hacer a aquéllas en el curso de tales diligencias y procurar evitar que tales actos se hagan a través de telegrama o correo oficial que puedan ser interceptados por el presunto agresor poniendo así en peligro a la víctima. Para evitar tales riesgos, será aconsejable efectuar tales actos a través de vía telefónica (al teléfono móvil particular de aquélla o a su teléfono del trabajo) levantando al efecto diligencia de constancia o a través de las unidades de la policía local o autonómica (Unidad de Prevención, Asistencia y Protección contra los malos tratos a la mujer –UPAP); los agentes de tales Unidades deberán hacer tales comunicaciones de paisano y en los lugares y horarios que sean adecuados para evitar los indicados riesgos a cuyo fin en el oficio que a éstos se curse se harán constar las prevenciones que los agentes han de tomar para la entrega de la citación o notificación.

3) Grupo de trabajo distribuidos por CCAA desarrollo de la ley:

A) Aplicación del artículo 416 LECrim en las distintas Comunidades Autónomas.

El Derecho de dispensa contemplado en el artículo 416 de la LECrim en virtud del cual la víctima puede acogerse a su derecho a no declarar contra su agresor constituyó uno de los objetos de debate que se llevó a cabo en el primer Seminario de fiscales especialistas celebrado en el año 2005, ya que, entonces, se puso de manifiesto que dificultaba extraordinariamente la consecución de una sentencia condenatoria cuando la víctima se acogía a este derecho.

Ello trajo consigo que redactáramos unas conclusiones que, en su mayor parte, se encuentran vigentes, salvo la modificación, ya reflejada, en relación al artículo 730 LECrim, que ya hemos expuesto en otro apartado.

Quizás sea conveniente recordarlas, con la modificación ya expuesta:

1. En fase de instrucción el Fiscal interesará que, con carácter previo al inicio de la prueba, se instruya a la víctima sobre el contenido del artículo 416 de la LECrim antes de prestar la declaración (aunque sea denunciante).

– El derecho de dispensa previsto en el citado precepto asiste a los cónyuges y a las parejas unidas por análoga relación de afectividad, siempre que ésta sea estable y con convivencia.

– Están excluidos los ex-cónyuges y aquellas parejas que han finalizado su relación de afectividad, así como los novios, al no ser tal relación análoga a la de matrimonio.

2. En fase de juicio oral, es preciso que se instruya de nuevo a la víctima del derecho de dispensa del artículo 416 de la LECrim. Si no se llevare a cabo, el Fiscal lo interesará expresamente y, si el Juez o Tribunal acordara no hacerlo, se hará constar la correspondiente protesta a efectos de recurso.

3. Si, en cualquiera de las fases del procedimiento, la víctima se acoge a su derecho a no declarar, el Fiscal podrá interesarse por los motivos que le inducen a ello, a fin de descartar que tal posición se deba a motivos espurios, cuidando que todo lo que alegue quede reflejado en el acta.

Pese al contenido de estas Conclusiones, la práctica nos enseña que por múltiples y variadas razones las víctimas se acogen a tal dispensa en fase de instrucción y fundamentalmente en el juicio oral, lo que supone una carencia de prueba y absoluciones en la mayoría de los casos enjuiciados.

Por ello, este área de coordinación del Ministerio Fiscal se ha mostrado partidaria de plantear una modificación del precepto que tendría como objeto ajustar el derecho procesal a la realidad que gira en torno a la violencia sobre la mujer y que se pudiera extender a la violencia doméstica: en aquellos supuestos en que la víctima ha dado inicio a la tramitación del procedimiento judicial, a través de la interposición de la denuncia, (y por tanto ostenta la doble condición de denunciante y víctima) poniendo en marcha el mecanismo de protección, parece incompatible que posteriormente –en cualquiera de las fases del procedimiento penal– pueda acogerse al derecho a no declarar, sustrayendo al Fiscal de la prueba de su testimonio tan necesaria en estos delitos.

Algunas SSTs han reflejado este argumento: STS de fecha 12 de julio de 2007 y Auto de inadmisión en Recurso 716/2008, de fecha 29 de enero de 2009, todavía no consolidadas.

La realidad muestra que la aplicación del artículo 416 no es uniforme en los distintos juzgados y Tribunales del territorio español. Pero, como se verá a continuación, no sólo dentro de una misma Comunidad Autónoma existen diferencias entre las distintas provincias que la integran, sino que, incluso en una misma provincia, o en una misma ciudad, los criterios de aplicación del derecho de dispensa, pueden variar entre los distintos juzgados o entre los juzgados y las Audiencias.

Este es el panorama:

PAÍS VASCO:

En **ÁLAVA**, este derecho se atribuye a toda mujer que tenga vínculo matrimonial o de análoga afectividad con el agresor, con independencia de que el vínculo matrimonial o análogo se encuentre o no roto. En el plenario, cuando la víctima se acoge a este derecho, los Fiscales solicitan la lectura de su declaración sumarial ex artículo 730 LECrim, pero los jueces no lo admiten alegando que la misma ya consta en las actuaciones.

En **VIZCAYA**, se concede este derecho a aquellas mujeres, ya sean esposas o parejas de su agresor, que convivan, cuyo vínculo no haya roto, al tiempo de su declaración en el juicio oral.

No distinguen entre víctima denunciante o no a la hora de dar los datos.

En **GUIPÚZCOA**, la Fiscalía sólo admite la dispensa cuando la relación al tiempo de prestar declaración, la relación no se encuentra rota, es decir, exigimos que el vínculo esté vigente. Cuando se acoge a este derecho, solicitamos lectura de su declaración sumarial ex artículo 730 y se procede en ese sentido.

La Fiscalía en relación a la dispensa, sólo la admite si la víctima no ha sido denunciante, ya que en estos casos, consideramos que al denunciar, renunció tácitamente a este derecho a no declarar.

Los jueces no comparten esta interpretación jurisprudencial.

ANDALUCÍA:

Por regla general se admite que la víctima que denuncia pueda acogerse al 416 LECrim en todas las provincias a excepción hecha de un Juzgado de lo Penal de **MÁLAGA** y otro de **SEVILLA**. Las Audiencias de estas dos provincias mantienen diversas posturas dependiendo de la Sección que conozca del asunto. La Sección Territorial de la Fiscalía de **Linares**, considera no aplicable el artículo 416 en estos supuestos.

En relación a la situación afectiva existente en el momento de los hechos denunciados o en el momento que presta la declaración de que se trate. En **GRANADA**, **ALMERÍA**, **HUELVA** y **JAÉN**, por regla general, se tiene en cuenta la situación afectiva en el momento de producción de los hechos. En **JAÉN** no se admite la dispensa cuando en el momento de la declaración se trata de parejas de hecho cuya relación sentimental está rota y no existió previa convivencia). En **CÓRDOBA**, se tiene en cuenta el momento en que presta declaración la víctima. En **MÁLAGA** y **CÁDIZ** se siguen ambas posturas, y en

SEVILLA, los jueces de Instrucción tienen en cuenta el momento de los hechos, pero en el momento del juicio oral, el órgano enjuiciador tiene en cuenta para valorar o no la aplicación del artículo 416 LECrim, la situación afectiva en ese momento.

MADRID:

En la Fiscalía Provincial de MADRID, cuando la víctima ha acudido voluntariamente a denunciar a las dependencias de la policía o ha solicitado la intervención policial en su propio auxilio o ha solicitado orden de protección ya no se puede acoger a la dispensa pues renunció a su derecho a no denunciar y ha provocado la incoación del procedimiento. Esta postura fue acogida por algunos Juzgados de Violencia sobre la Mujer (2, 3, 6, 9) y en algunos Juzgados de lo Penal, habiéndose interpuesto recurso contra aquellas resoluciones en las que se les ofrecía tal posibilidad a las testigos víctimas denunciantes, si se nos había producido indefensión tanto si se trataba de Sentencias absolutorias dictadas en los Juzgados de lo Penal como de resoluciones de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer; en estos momentos sólo existen dos resoluciones de la Sección 26.^a de la AP de Madrid de 30 de septiembre de 2009 y 7 de noviembre de 2009 en las que se acoge la postura de la Fiscalía.

LA RIOJA:

El artículo 416 en LA RIOJA se aplica aunque la mujer sea denunciante pues es testigo. Se extiende a todos los supuestos (matrimonio, pareja de hecho y novios). Es suficiente que se acredite una relación sentimental aunque sea de noviazgo. En los supuestos de divorcio o cese de la relación se atiende al momento en que se producen los hechos y no al del juicio oral.

GALICIA:

- a) No se distingue entre testigo denunciante y no denunciante.
- b) Respecto a quien fue pareja de hecho del imputado, de haber cesado la relación, no se hace instrucción del contenido del artículo por entender que no le comprende la dispensa. Como excepción, el juzgado de lo Penal núm. 1 de LUGO, sigue el criterio opuesto.
- c) El momento que se considera para valorar la dispensa generalmente es el de la declaración.

ASTURIAS:

- a) Se aplica la dispensa también al testigo denunciante, sin que se haya planteado formalmente la cuestión, por lo que a fecha de hoy no constan pronunciamientos judiciales expresos sobre ello.

b) Respecto a quien fuera pareja de hecho de imputado, generalmente no se le hace instrucción del contenido del artículo 416 por entender que no le comprende la dispensa, por desaparición de la relación personal.

c) Con carácter general, aunque con excepciones, para valorar la operatividad de la dispensa se atiende al momento en que se presta el testimonio.

EXTREMADURA:

En BADAJOZ tanto en el Juzgado de Violencia como en el Juzgado de lo Penal y como en la Audiencia se hace el ofrecimiento a los cónyuges y a las parejas de hecho, no a los novios. En el primer caso sólo decaería el derecho en casos de divorcio y en el segundo cuando la relación no estuviese vigente al tiempo de prestar declaración.

En CÁCERES tanto el Juzgado de Instrucción con funciones de Juzgado de Violencia sobre la Mujer, como en el Juzgado de lo Penal, se ofrece la dispensa tanto a cónyuges como a parejas de hecho, no así a los novios.

La Audiencia hace el ofrecimiento de dispensa si la relación está vigente al momento de prestar declaración, incluso en el caso de los cónyuges aunque no haya existido resolución en procedimiento civil relativo a la separación o divorcio.

La Audiencia Provincial ha acogido la tesis del Auto del TS de 22 de enero de 2009, de modo que considera que en el caso de que una mujer acuda voluntariamente a denunciar un hecho relativo a la violencia sobre la mujer, se entiende que ha renunciado a ese derecho de dispensa y por no deber serle hecho tal ofrecimiento.

BALEARES:

En los Juzgados de violencia sobre la mujer de forma general se informa siempre a las víctimas o perjudicadas del contenido del mismo, que además ya aparece impreso en las declaraciones.

Por otro lado y salvo excepciones, cuando las declaraciones tienen lugar en el Juzgado de Guardia no se le apercibe del contenido del artículo 416 del CP. Y, por regla general, en los Juzgados penales se atiende al momento de la declaración para efectuar en su caso la aplicación del mencionado artículo.

NAVARRA:

En NAVARRA, el 416 se aplica cuando en el momento de la declaración agresor y víctima continúan la relación sentimental; respecto de las agresiones mutuas se castigan a ambos por delito.

VALENCIA:

Las tres provincias la aplican tanto al cónyuge como a la persona que mantiene una relación análoga de afectividad con convivencia. La dispensa queda entendida en las tres provincias, para cónyuge y persona que convive de manera análoga, en el momento de cometerse los hechos, aunque algún Juzgado especializado les permite acogerse a la dispensa aun cuando la relación análoga haya finalizado.

CATALUÑA:

En la Comunidad Autónoma de Cataluña, el hecho relativo al inicio del proceso penal por decisión voluntaria de la víctima formulando denuncia expresa, no es apreciada por los distintos Juzgados de Violencia contra la Mujer, Juzgados de lo Penal o bien Audiencias Provinciales, en orden a excluir la aplicación de la dispensa de la obligación de declarar.

El derecho contenido en el citado artículo 416 de la LECrim, se advierte en todas las declaraciones que prestan, tanto a las víctimas unidas por vínculo matrimonial como a aquellas que mantienen relaciones análogas de afectividad con convivencia.

En GERONA y LÉRIDA, sin embargo, en las relaciones matrimoniales, se advierte a las víctimas de este derecho hasta la sentencia de divorcio, mientras que en TARRAGONA y BARCELONA, cuando existe separación de los cónyuges, la víctima no tiene la facultad de acogerse a la dispensa. En todos los casos el momento de apreciación de la concurrencia o no de la dispensa lo es, cuando se presta la declaración.

MURCIA:

Con algunas excepciones, en los juzgados de lo Penal de Murcia se informa del derecho a los matrimonios o a quienes mantienen relaciones análogas con convivencia. No se informa en casos de divorcio ni de relación ya cesada, atendiendo en este último caso, en cuanto al cese de convivencia, al momento en que se presta la declaración. La Sala, en algunas ocasiones, y tras recurso del Fiscal, ha acogido este criterio y ha ordenado la declaración de la víctima.

CASTILLA-LA MANCHA:

En todas las provincias se ofrece la dispensa del artículo 416 a las parejas de hecho que continúan siéndolo en el momento de prestar declaración en el juicio oral, no así a las que han dejado de serlo. No se efectúa distinción dependiendo de si han sido o no denunciantes.

CANTABRIA:

Se aplica el derecho de dispensa a todas las parejas (cónyuges y parejas de hecho), exigiendo que en el momento de prestar declaración se mantenga la relación.

ARAGÓN:

Se aplica el derecho de dispensa a todas las parejas (cónyuges y parejas de hecho), exigiendo que en el momento de prestar declaración se mantenga la relación.

CASTILLA Y LEÓN:

En VALLADOLID no presenta problemas la aplicación del artículo 416 LECrim. En SORIA y LEÓN, se admite la excusa también en el caso de ex cónyuges. En ÁVILA, PALENCIA y SALAMANCA, se admite la excusa en todos los casos, incluyéndose los novios, ex novios, y ex cónyuges.

CANARIAS:

En LAS PALMAS, se aplica el derecho de dispensa a todas las parejas, incluso aunque se haya producido ruptura de la relación afectiva; no así a las parejas que se encuentran divorciadas. Los Juzgados de lo Penal y la Sección 5.^a de SANTA CRUZ DE TENERIFE se informa a las víctimas del derecho si al tiempo de recibir declaración a la víctima son todavía pareja.

CONCLUSIÓN EN TORNO AL ARTÍCULO 416 LECRIM

Se mantienen las Conclusiones del Seminario del año 2005, excepción hecha de la relativa al artículo 730 LECrim. (Como hemos expuesto anteriormente) en tanto el Tribunal Supremo no unifique doctrina en relación a esta controvertida cuestión.

B) Exigencia del elemento intencional en los delitos de maltrato en los Juzgados y Tribunales

Desde el año 2007 existe la corriente jurisprudencial que apunta por degradar a falta el hecho si no se prueba por la acusación el elemento intencional de la dominación del hombre sobre la mujer y la relación especial de subordinación que se deriva de los hechos probados. O, en los casos de denuncias mutuas por lesiones recíprocas entre los miembros de la pareja o ex pareja cuando son contendientes y se agreden mutua y recíprocamente, se concluye que existe una igualdad de armas, excluyendo el supuesto de la violencia machista y transfiriendo la conducta a una mera falta.

Esta cuestión ya fue abordada por la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005, de 18 de julio, *relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, decantándose por una postura clara, en el sentido de que la LOMPICVG parte de que «*en las agresiones físicas o morales a la mujer está latente ese sentimiento de superioridad en la pareja del que aquéllas no son sino una forma de expresión*» y añade, «*el objeto de la LOMPIVG es la protección de la mujer frente a las agresiones sufridas como consecuencia de una relación afectiva de pareja, por tanto, en los supuestos, ciertamente excepcionales, en que el hecho no traiga su causa precisamente de esa específica relación, pues se habría producido aun cuando la misma nunca hubiera existido (v.gr. cuando la conducta agresiva se inscribe en el contexto de una mala relación empresarial o laboral entre los miembros de una pareja extinguida hace años, etc.) la tutela especial de esta Ley no será aplicable*».

Esta cuestión que debería haber quedado resuelta tras la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 59/08, de 14 de mayo de 2008, no lo ha sido y nos encontramos con idéntica situación respecto de la diversidad de pronunciamientos judiciales dependiendo del territorio donde se dicten.

Esta es la situación:

PAÍS VASCO:

En ÁLAVA, no se exige por parte de los tribunales, elemento intencional expreso, se considera que toda agresión de hombre sobre mujer es delito del artículo 153 CP, no se exige prueba de ánimo de dominación o ánimo machista. En GUIPÚZCOA, La Juez de VM dictó varias resoluciones donde vino exigiendo el especial animo tendencial de dominar. La Fiscalía recurrió en distintas ocasiones y la Sala nos dio la razón, indicando que en caso de ausencia de dominación, se procederá conforme a la ponderación penológica del párrafo 4.º del artículo 153 CP. En VIZCAYA, no se exige el elemento tendencial de dominación del hombre sobre la mujer. La Sala con competencias exclusivas (la 6.ª) no lo exige nunca, sólo existe una sentencia de 15 de julio de 2009 de la Sección 1.ª donde la sala condena por falta un supuesto de agresión de hombre sobre mujer donde no existe el especial ánimo de dominación.

ANDALUCÍA:

En HUELVA y GRANADA, cuando existe mutua agresión entre los miembros de la pareja o ex pareja, se está condenando por delito.

En CÁDIZ, en los supuestos antes mencionados, se está condenando por falta, confirmado este criterio la Sección Tercera de la Audiencia Provincial que es la que conoce de los asuntos de violencia de género. En ALMERÍA, JAÉN, CÓRDOBA, MÁLAGA y SEVILLA se condena por delito con alguna excepción que se encuentra pendiente de recurso.

En relación a la exigencia del elemento intencional, en ninguna de las provincias a excepción de JAÉN en que sí se está sometiendo a prueba en la totalidad de los delitos de violencia de género.

MADRID:

En MADRID en numerosas ocasiones tanto la Sección 26.^a como la 27.^a de la AP se han pronunciado en el sentido de no entender tal elemento intencional como exigencia de los tipos penales requiriendo éstos solamente que se dé la relación presente o pretérita de matrimonio o de análoga afectividad aun sin convivencia entre el imputado y la mujer víctima por lo que no se exige que se tenga que probar que la agresión, amenaza o coacción se cometa para dominar o ejercer o mantener una situación de dominación, relación de poder o desigualdad.

LA RIOJA:

En cuanto al elemento intencional en LA RIOJA sólo se ha dictado por el Juzgado de lo Penal núm. 2 una sentencia en que se condenó en una agresión mutua por falta.

GALICIA:

En relación a las agresiones mutuas, se aplica con carácter general el artículo 153 del Código Penal, salvo el Juzgado de lo penal núm. 1 de LUGO y la Audiencia Provincial de LA CORUÑA, que, en ausencia de situación de superioridad del varón sobre su pareja, aplican el artículo 617 del Código para ambos.

ASTURIAS:

Con carácter general no se estima que los tipos penales específicos incorporen tal requisito, por lo que no se exige su prueba.

En los casos de agresiones mutuas en los que no se aprecie una situación de desequilibrio entre hombre y mujer, se aplica el artículo 153.1 y 2 respectivamente. Como excepción, un Juzgado de lo Penal del territorio, aplica para ambos el párrafo segundo.

EXTREMADURA:

En BADAJOZ, no se exige la concurrencia de ningún tipo de elemento subjetivo ni circunstancia objetiva de dominación, de modo que

en el caso de que existan agresiones recíprocas se penan como delitos de violencia de género y doméstica respectivamente. En CACERES no se exige ningún tipo de elemento subjetivo o circunstancia objetiva de dominación para aplicar los tipos y, en el caso de agresiones recíprocas, se penan como delitos de violencia de género y doméstica respectivamente.

VALENCIA:

La Audiencia de ALICANTE, no requiere la prueba del requisito de superioridad, de la discriminación ni relación de poder del hombre sobre la mujer. Se presupone en dichos delitos. La Audiencia de VALENCIA y CASTELLÓN exigen la prueba de la intencionalidad en estos delitos para considerarlos como tales, en caso contrario condenan por Falta.

CATALUÑA:

La exigencia por los distintos órganos judiciales, del elemento intencional, relativo a una específica situación de dominación del hombre hacia la mujer, en los preceptos relativos a violencia de género, es dispar en la comunidad autónoma catalana. Mientras que en LÉRIDA y TARRAGONA, la aplicación de los distintos artículos mencionados, no requiere de ningún requisito salvo el establecido en el propio tipo penal, en GERONA, esta situación de dominio sí se requiere en los malos tratos habituales. De esta manera, en los casos de riña mutua en el territorio de las tres provincias los órganos judiciales condenan por delito a ambos miembros de la pareja.

En BARCELONA desde hace tiempo, las sentencias dictadas por la Sección 20 de la Audiencia Provincial, exclusiva en materia de violencia de género, vienen manteniendo que las agresiones mutuas entre miembros de una pareja (matrimonio o situación análoga), suponen una situación de igualdad entre ambos, que excluye el dominio y el poder del hombre sobre la mujer, con la consiguiente degradación de la conducta a falta de lesiones del artículo 617 del Código Penal. Los Juzgados de lo Penal se han hecho eco de esta jurisprudencia, aplicándola en sus resoluciones, salvo excepciones.

MURCIA:

Los Juzgados de lo Penal condenan por delito, no por falta. Sólo existe una sentencia reciente del Juzgado de CARTAGENA, que condena por falta. Se encuentra pendiente de resolver por la Audiencia el recurso que el fiscal ha interpuesto contra ella.

CASTILLA-LA MANCHA:

En supuestos de agresiones mutuas, en todas las provincias, salvo GUADALAJARA, se condena por delito.

CANTABRIA:

En la totalidad de los órganos jurisdiccionales existe una tendencia clara a exigir el elemento intencional en los delitos de maltrato, así como a degradar el hecho a falta en el caso de agresiones recíprocas.

ARAGÓN:

En ninguna de las tres provincias se exige prueba respecto del elemento intencional. Respecto de las agresiones mutuas, en la totalidad de las provincias se condena sistemáticamente por delito a ambos miembros de la pareja.

CASTILLA Y LEÓN:

En LEÓN, se exige dicho elemento intencional para la aplicación de los tipos penales. En el resto de provincias, no se exige tal elemento intencional para la aplicación de los diversos tipos penales.

CANARIAS:

Respecto del elemento intencional, en alguna ocasión aislada el Juzgado de lo Penal lo ha exigido, habiéndose recurrido la Sentencia por el Fiscal, aunque la postura general es su no exigibilidad.

Respecto de las agresiones recíprocas, se condena por delito en términos generales. Tan sólo un Juzgado de SANTA CRUZ DE TENERIFE (del total de 7 Juzgados) degrada el hecho a falta.

CONCLUSIÓN RESPECTO DEL ELEMENTO INTENCIONAL Y LAS AGRESIONES MUTUAS

Se mantiene el criterio de la Circular de la FGE 4/2005, de 18 de julio, *relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, ya expuesto al inicio del apartado, en el sentido de considerar que «*en las agresiones físicas o morales a la mujer está latente ese sentimiento de superioridad en la pareja del que aquéllas no son sino una forma de expresión*».

Respecto de las agresiones mutuas entre ambos miembros de la pareja, se mantendrá la calificación jurídica de los delitos de maltrato del artículo 153.1.º y 2.º respectivamente.

No se degradará el hecho falta, y menos aún con carácter previo a la celebración del juicio oral para lograr una sentencia de conformidad.

4) Evolución jurisprudencial en materia de violencia de género desde el año 2005. Aspectos sustantivos y aspectos procesales.

Por la Fiscal de Sala y sus adjuntas se efectúa un seguimiento minucioso de las resoluciones judiciales de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en relación a la materia sobre violencia de género. En relación a las materias de interés (quebrantamiento consentido de pena o medida cautelar, derecho de dispensa, elemento intencional) no podemos concluir, como sería deseable, que tras haber transcurrido más de cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/04, se hayan resuelto por el Tribunal Supremo las cuestiones preocupantes que ya expresamos en el primer Seminario del año 2005. Los distintos pronunciamientos que se producen en el seno de la Sala Segunda pueden suscitar una sensación de inseguridad jurídica, que –con las modificaciones respecto de anteriores Conclusiones que se reflejan en este documento– nos obligan a mantener nuestras posiciones hasta que exista jurisprudencia consolidada que resuelva definitivamente alguna cuestión.

Seguidamente se reflejan los distintos pronunciamientos de la Sala 2.^a en relación a los diversos apartados:

Respecto a los quebrantamientos de penas o medidas cautelares. prohibición de aproximación a la víctima (art. 57.2 en relación con 48 y 468 del Código Penal).

A finales del año 2008, en reunión del pleno no jurisdiccional de la Sala II, celebrado el 25 de noviembre de 2008, se acordó que «el consentimiento de la mujer no excluye la punibilidad a efectos del artículo 468 CP».

La primera sentencia –posterior al pleno– que trata la cuestión en relación a un delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar, es la STS de 29 de enero de 2009. La decisión mayoritaria del Tribunal rechazó el recurso del condenado en la instancia afirmando que fue bien aplicado tal precepto sustantivo con el sustento del precitado pleno. No obstante, un voto particular mantiene una postura enfrentada al de la mayoría: pone en duda la minoría de los magistrados *«la irrelevancia absoluta del consentimiento independientemente de las condiciones en las que el mismo fue emitido (...) la sentencia de la Audiencia ha presumido la incapacidad de consentir de la esposa»*.

El camino de la jurisprudencia en este extremo se viene andando sin demasiados sobresaltos habiendo tenido ocasión de pronunciarse

en otros supuestos y en el sentido del ya citado pleno de noviembre de 2008.

La STS de 30 de marzo de 2009 en su F 2.º resuelve la infracción de ley por la vía del artículo 849 núm. 1 de LECrim en relación al quebrantamiento de medida cautelar aseverando el obligado cumplimiento de resolución impuesta por la autoridad judicial *«salvo resolución judicial legalmente fundada o concesión del indulto, pero sin que, en ningún caso, pueda quedar al arbitrio de los particulares afectados»*. En esta sentencia, de forma inequívoca y contundente, se afirma que el criterio de 26 de septiembre de 2005 sobre la reanudación de la convivencia y sus atipicidades, *«ya ha sido abandonada por esta Sala»*.

Así mismo, STS de 24 de febrero de 2009 vuelve a hacer referencia a la relevancia que pudiera tener el consentimiento de la mujer en los casos de medida cautelar o pena, sosteniendo que ello no excluye la punibilidad en base a la idea clave del interés público en el cumplimiento de las decisiones firmes de los Tribunales, cuya obligatoriedad reconoce el artículo 118 de la CE. *«No cabe, por tanto, aceptar que el acuerdo del acusado y la víctima pueda ser bastante para dejar sin efecto el cumplimiento de la sentencia condenatoria»*.

La STS de 8 de junio de 2009 casa la sentencia de instancia que había absuelto al acusado en un supuesto incumplimiento de medida cautelar, de acuerdo con la tesis mantenida por la STS de 26 de septiembre de 2005. Nuevamente se hace hincapié en base a la sentencia de 19 de enero de 2007 que es obligado el cumplimiento de la resolución judicial *«lo que es una lógica exigencia del Estado de Derecho y, por supuesto, de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, cuya efectividad quedaría abolida si dicho cumplimiento quedase al arbitrio de las personas obligadas»*. El hecho enjuiciado partía de que la medida cautelar de prohibición de aproximación recaía en ambos sujetos de la pareja sentimental, manteniéndose por el Tribunal casacional que *«es patente que ambos, al incumplir voluntariamente la citada resolución judicial, incurrieron en el tipo penal del artículo 468.2 CP»*.

La reciente STS de 13 de julio de 2009 se refiere nuevamente al incumplimiento de una orden de alejamiento, y respecto de el supuesto concluye: *«La voluntad de la víctima debe reputarse irrelevante»* dando cuatro razones básicas:

a) *El bien jurídico protegido es el principio de autoridad y además no cabe disponer por parte de la víctima de bienes jurídicos como*

la vida y la integridad corporal, si se entendiera que la razón última de la medida es la protección de estos bienes.

b) *El consentimiento de la víctima no permite exonerar de responsabilidad penal a quien comete un hecho perseguible de oficio.*

c) *El derecho penal sobre violencia de género tiene unas finalidades que no se pueden conseguir si se permite a la víctima dejar sin efecto decisiones acordadas por la autoridad judicial en su favor.*

d) *La práctica diaria nos enseña que los consentimientos se prestan en un marco intimidatorio innegable, en el que la expareja se conoce demasiado bien y utiliza para lograr la aceptación del otro artimañas engañosas, cuando no el recurso a sentimientos fingidos o falsas promesas.*

– En cuanto a la dispensa a no declarar como testigo. Artículo 416 de la LECrim.

Antes de reflejar las últimas Sentencias de la Sala 2.º, se recogen los siguientes Autos de Inadmisión:

a) En los supuestos del artículo 416 LECrim «... *la Ley hace prevalecer el respeto a la relación familiar directa sobre el fin de descubrir la verdad real para el castigo de quienes delinquieron, preservando el más absoluto de los secretos... Dicha dispensa no imposibilita de plano la testifical en cuestión, sino que la somete al previo apercebimiento a no declarar contra el procesado... quien en caso de decidir declarar vendrá obligado a decir la verdad.*»

Núm. Recurso 432/2005, fecha 27 de octubre.

b) Entre las personas amparadas por la dispensa (adecuando la interpretación del artículo 416 LECrim a la realidad social) ha de incluirse hoy en día a aquellos que mantienen vínculos de afectividad análogos al matrimonio.

«... *Ahora bien, cuando es la propia víctima quien formaliza la denuncia en forma espontánea y para obtener protección personal, no es aplicable el artículo 416 LECrim que contiene una causa de justificación para aquellos que nieguen su testimonio. Dicho de otra manera: el artículo 416.1 LECrim, establece un derecho renunciabile en beneficio de los testigos pero no de los denunciantes espontáneos.*»

Núm. Recurso 716/2008, fecha 29 de enero de 2009.

c) Este tercer auto de inadmisión mantiene que la convivencia MORE UXORIO se sigue asimilando al matrimonio a los efectos del 416.1 LECrim y aclara una cuestión más de las dispares interpretaciones que se venían haciendo al supeditar la excepción a declarar «a que la situación de pareja persista al tiempo del juicio» en base a tales argumentos el motivo no prosperó ya que «no sólo consta que los

hechos se descubrieron al personarse los policías en el lugar en el que sucedieron... sino que la víctima mostró a continuación su voluntad de denunciar, haciéndolo así, ante quien declaró como denunciante.

Núm. Recurso 1.145/2008, fecha 12 de febrero de 2009.

La STS de 20 de febrero de 2008 se refiere a un supuesto de delito contra la salud pública. No obstante, en relación al derecho de dispensa establece: *«la prueba de cargo... ha sido la declaración de la testigo de la que se retractó en el juicio oral. Se trata de una testigo que mantenía y mantiene al tiempo del juicio oral, una relación de afectividad con el acusado y no fue advertida de la obligación de no declarar»*. Insiste y aclara el Tribunal Supremo...». *«Así como no es preceptivo realizarlo (el derecho a la dispensa) respecto a la persona que acude a la policía en demanda de auxilio, sí que es necesario realizarlo cuando, conocida la «noticia criminis», se indague el delito»*.

La STS de 20 de enero de 2009 se refiere a un supuesto en el que el recurrente fue condenado en la instancia por delito de lesiones, amenazas y detención ilegal. La pareja sentimental del acusado, según el recurrente, no fue debidamente informada en el juicio oral de la dispensa del artículo 416.1 LECrim, sin que lo solicitara el Ministerio Fiscal, a pesar de que interesó la apreciación de la agravante de parentesco. Dice la sentencia *«las declaraciones prestadas contra el procesado por los parientes que señala la Ley, sin la advertencia prevista en la LECrim, en cuanto no han sido prestadas con todas las garantías, deben reputarse nulas y no pueden utilizarse válidamente como prueba de cargo por la vía del artículo 714 LECrim. Pero la dispensa sólo es aplicable si la relación existe en el momento de prestar la declaración, pues sólo en estas condiciones se produce la colisión entre el deber de declarar y las consecuencias de los vínculos familiares y de solidaridad que unen al testigo con el acusado.»* (En igual sentido STS de 8 de abril de 2008).

La STS de 10 de febrero de 2009 se refiere a la condena en la instancia por agresiones sexuales de un padre contra su hija menor; el planteamiento del recurrente era que la sentencia condenatoria se ha basado única y exclusivamente, como prueba de cargo, en las declaraciones sumariales de la hija del acusado, la cual no testificó en el acto del juicio oral, acogándose a la dispensa a no declarar. La menor denunció a su padre y declaró en fase sumarial contra él. No obstante, su conclusión es que no ha existido prueba de cargo al no poderse valorar la declaración sumarial. Así afirma el Tribunal *«no haber hecho uso de la dispensa en la declaración sumarial no impide su ejercicio posterior en cuanto mecanismo de solución de un conflicto*

entre deberes que bien puede subsistir y plantearse de nuevo en otra declaración, ni entraña renuncia a optar por la abstención de declarar como testigo en el Juicio Oral».

La STS de 26 de marzo de 2009 trata de delitos de violencia sobre la mujer, malos tratos habituales, amenazas, quebrantamiento de medida cautelar con absolución de agresiones sexuales. El fundamento jurídico II aborda el tema dando un giro a anteriores interpretaciones jurisprudenciales, de tal manera que pudiera entenderse que habiendo existido un vínculo origen de la exoneración de declarar, es indiferente que ya no exista en el momento de declarar en el Juicio Oral, ya que nos dice esta sentencia: «... pero la ruptura de la afectividad subsiguiente al cese de la convivencia no puede impedir que el llamado como testigo se acoja a la exención si la declaración compromete la intimidad familiar bajo la cual ocurrieron los hechos objeto de enjuiciamiento».

SOBRE EL ELEMENTO INTENCIONAL EN LOS DELITOS DE LOS ARTÍCULOS 153.1, 171.4 Y 172.2 DEL CÓDIGO PENAL

La Circular núm. 4/2005, «Relativa a los criterios de Aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género *«en la que en su apartado sobre la función interpretativa de la citada Ley, nos expresa que el enfoque de la ley es «entender que en las agresiones físicas o morales a la mujer está latente ese sentimiento de superioridad en la pareja del que aquéllas no son sino una forma de expresión».* Por ello, había que entender en base al artículo 1.1 de la LOVG que *«la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, están implícitas en la violencia que el hombre ejerce sobre la mujer que es o ha sido su pareja».*

La STS de 25 de enero de 2008, en base al artículo 1.3 de la LOVG se adentra en ese especial ánimo del que hablamos, concluyendo: *«En suma se pretende imponer una situación de sumisión en contra de las convicciones de nuestra sociedad, en que la relación de pareja se rige por criterios de igualdad, tolerancia y respeto mutuo».* Se inclina, por lo tanto el Tribunal Supremo en que es exigible que en estas situaciones se acredite la situación de dominio, *«intencionalidad en el actuar del sujeto activo».*

La STS de 6 de abril de 2009, establece: *«Por lo demás, los hechos describen una plural agresión, con resultado de traumatismos que no serían técnicamente calificables de lesiones ex artículo 147 y 148 CP, que tuvieron como víctima a la conviviente y como escenario el domi-*

cilio en común. Así, es claro que concurre el supuesto del artículo 153 CP y no el artículo 617 del mismo texto penal, que comprendería todos los elementos típicos caracterizadores de la conducta enjuiciada».

La STS de 12 de mayo de 2009 recuerda que *«la acción cuando la ofendida es la esposa del autor se eleva desde la condición de simple falta contra las personas del artículo 617 CP a la categoría de delito».*

La STS de 8 de junio de 2009 dice *«Si llegamos a la conclusión de que, en el presente caso, no consta que la conducta del acusado causante de las lesiones leves sufridas por su compañera... se produjeran en el contexto propio de las denominadas conductas “machistas”, de tal modo que por ello no procediera, respecto de él, configurar su conducta como constitutiva de un delito del artículo 153.1 CP, resultaría un auténtico contrasentido calificar la agresión de la mujer causante de las lesiones de su compañero como constitutiva de un delito del artículo 153.2 CP».*

CAPÍTULO IV

CUESTIONES JURÍDICAS DE INTERÉS

IV.A *Sentencias condenatorias y absolutorias dictadas relativas a hechos que atentaron contra la vida de las víctimas de violencia sobre la mujer; con referencia en las sentencias condenatorias a las circunstancias de agravación y/o atenuación aplicadas a la resolución y en las sentencias absolutorias con mención expresa de las causas de las mismas.*

Como en años anteriores se ha solicitado a las Fiscalías Territoriales información acerca de las sentencias que los Tribunales de Justicia han dictado relativas a fallecimientos de víctimas de violencia de género, con especial referencia a las circunstancias de agravación o atenuación contempladas en la resolución. Las diferentes Fiscalías han informado sobre las sentencias que se han dictado en el año 2009 por delitos contra la vida, consumados o no.

Es preciso poner de manifiesto que la mayor parte de las sentencias dictadas aprecian la circunstancia agravante de parentesco. Y respecto a la circunstancia agravante de alevosía o abuso de superioridad, los Tribunales se decantan por una u otra esgrimiendo sus fundamentos, por lo que la calificación jurídica será diferente: asesinato (con alevosía) u homicidio (con abuso de superioridad).

Del análisis detallado de las memorias de las diferentes Fiscalías se obtienen los siguientes datos:

Se han dictado por delitos contra la vida (consumados o intentados en sus diferentes tipos) 46 sentencias condenatorias de las que 21 lo han sido por ASESINATO CONSUMADO, 5 por ASESINATO INTENTADO, 8 por HOMICIDIO CONSUMADO, 11 por HOMICIDIO INTENTADO y 1 por HOMICIDIO IMPRUDENTE. Se han aplicado en 31 ocasiones la circunstancia agravante de parentesco; en dos ocasiones la circunstancia atenuante analógica de trastorno o enfermedad mental o de adicción (arts. 21.6 en relación al art. 21.1 y 20.1 o 2 del CP) y en dos ocasiones la atenuante de embriaguez; en una ocasión se ha aplicado la eximente incompleta del artículo 21.1 del CP; en cuatro ocasiones la circunstancia atenuante de confesión de los hechos (art. 21.4 del CP) y en dos ocasiones la de reparación del daño (art. 21.5 del CP); en una ocasión la circunstancia atenuante de arrebato u obcecación; en una ocasión la atenuante de dilaciones indebidas y en otra la de abuso de superioridad. En la generalidad de los supuestos de condena por delito de asesinato ha sido por concurrir sólo una de las circunstancias agravantes específicas, en la mayoría de las ocasiones la alevosía, y sólo en dos ocasiones han concurrido dos circunstancias, alevosía y ensañamiento.

En muchas de esas sentencias condenatorias se producen pronunciamientos también condenatorios por otros delitos (amenazas, violencia habitual, malos tratos, quebrantamiento...) y merece especial mención la sentencia dictada en el Rollo 13/08 de la Sección 27 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sentencia de 26 de enero de 2009) en que se condenó al procesado además de por un delito de asesinato intentado (la víctima quedó tetrapléjica al ser atacada tras entrar el procesado en el domicilio de aquélla de madrugada valiéndose de unas llaves y un plástico para levantar el pestillo) por dos delitos de quebrantamiento de medida, un delito de maltrato, un delito de allanamiento de morada y otro de violencia habitual. Esta sentencia fue recurrida en casación por parte del condenado y en la Sentencia 1.151/2009, de 17 de noviembre, el Tribunal Supremo declaró haber lugar parcialmente al recurso de casación y sustituyó la condena de asesinato (al entender no acreditada la concurrencia de alevosía) por la de homicidio intentado a la pena de diez años menos un día de prisión.

También se han producido pronunciamientos absolutorios en nuestras Audiencias y así merece la pena destacar que la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria absolvió en una ocasión al

procesado por el delito de asesinato del que venía siendo acusado por apreciar desistimiento y condenando al procesado como autor de un delito de lesiones.

El día 17 de noviembre de 2009 fue dictada sentencia en el Rollo del Tribunal del Jurado núm. 3/09 (Procedimiento del Tribunal del Jurado núm. 1/07 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Sant Feliu de Guixols) seguido en la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Girona por la que se absolvía al procesado de los delitos de asesinato de su pareja, aborto, incendio y daños de los que era acusado por el Ministerio Fiscal, acusación particular y acusación popular, por hechos acaecidos el día 8 de octubre de 2006, al entender el Jurado que no había quedado acreditado que el imputado fuera el autor de los hechos. En fecha de 15 de diciembre de 2009 fue interpuesto por el Ministerio Fiscal recurso de apelación contra dicha sentencia ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Por Sentencia de 29 de junio de 2009 dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña se condenó al procesado como autor de un delito de incendio con riesgo para las personas de menor entidad concurriendo la atenuante de drogadicción y se le absuelve de tres delitos intentados de asesinato de los que venía siendo acusado por el Fiscal al no resultar acreditado que el penado realizase ninguna conducta para impedir a los perjudicados la salida del inmueble y por el hecho de que ninguna persona tuvo heridas a consecuencia del incendio.

La Audiencia Provincial de Madrid (Sección 27.ª) dictó en una ocasión en este ejercicio 2009, una sentencia absolutoria por homicidio intentado al entender que no concurría dolo de matar en el autor de las lesiones (el procesado dirigió diversas puñaladas a diversas partes del cuerpo de su ex pareja causándole lesiones de menor entidad).

Por Sentencia de 22 de junio de 2009, dictada en el Rollo 8/2008, de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección Segunda, se absolvió al acusado de los delitos de homicidio y maltrato habitual en el ámbito familiar de los artículos 138 y 173, 2.º y 3.º del Código Penal al concurrir en su conducta la eximente completa de enajenación mental del artículo 20,1.º del Código Penal, imponiéndosele la medida de internamiento en centro psiquiátrico adecuado para el tratamiento de sus padecimientos durante el límite máximo de quince años y de tres años por los delitos de asesinato y maltrato habitual respectivamente.

En relación a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, podemos concluir, por tanto, que no hay una tendencia generalizada a la aplicación de las circunstancias atenuantes de adicción al alcohol o drogas o embriaguez ni la de arrebatos u obcecación

pues de las sentencias examinadas se desprende que su aplicación ha sido excepcional y debidamente fundada.

IV.B *Situación de las víctimas extranjeras*

Si bien se ha apreciado un descenso en la proporción de mujeres extranjeras víctimas fallecidas de violencia de género, en relación a los procedimientos incoados por otros delitos como los delitos contra la vida no consumados o contra otros bienes jurídicos, la proporción de víctimas y agresores extranjeros, como apuntan la mayoría de las Fiscalías, sigue siendo muy alto, así, por ejemplo apunta la Fiscalía de Madrid que el 50 por 100 de los presuntos agresores son extranjeros y el 47 por 100 de las víctimas también lo son. La Fiscalía de Asturias refiere que el 39 por 100 de las víctimas son extranjeras y en relación a los presuntos agresores lo son el 29 por 100. La Fiscalía de La Rioja comenta que según los datos facilitados por la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género la media de denuncias de mujeres extranjeras en 2009 es del 54,50 por 100 frente a un 45,50 por 100 de españolas. Se mantiene pues la proporción del año anterior de que las extranjeras denuncian un 8,53 por 100 más que las españolas. La proporción cuando hablamos de agresores, el 42,60 por 100 son españoles y el 57,40 por 100 son extranjeros frente al año anterior en que los agresores españoles (51,60 por 100) superaban a los extranjeros (47,90 por 100). Esto supone un incremento de un 9,5 por 100 de agresores extranjeros en relación al año 2008. Durante el año 2009 se supera ligeramente en un 2,9 por 100 los agresores extranjeros a las víctimas extranjeras.

La Fiscalía de Segovia refiere que más del 40 por 100 de las denuncias son formuladas por mujeres extranjeras, contra hombres extranjeros; además apunta que la incidencia es especialmente importante en zonas rurales como Santa María la Real de Nieva, donde predomina la inmigración magrebí y búlgara. El mayor grupo por nacionalidades corresponde a los búlgaros, seguido de los marroquíes y, por último, los hispanoamericanos, con aparición de nuevos grupos como los polacos, armenios, bosnios y subsaharianos, así como españoles nacionalizados de origen inmigrante o españoles de segunda generación, hasta ahora prácticamente inexistentes.

En relación a las mujeres africanas nos refiere la Fiscal Delegada Coordinadora de Andalucía que éstas «proviene de una cultura de mayor sumisión de la mujer y reclusión al espacio privado y tienden a llegar después de que sus maridos estén regularizados. Esto les genera mayor temor a denunciar, miedo a perder la red social de apoyo y que-

darse solas sufriendo un nuevo proceso de desarraigo difícil de soportar».

En general para las mujeres inmigrantes irregulares interponer una denuncia supone poner en evidencia su situación administrativa ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

En referencia a las Víctimas, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, contra la Violencia de Género, garantiza a las mujeres que son o han sido víctimas de violencia de género una serie de derechos, «con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social» (art. 17).

Para conseguir la efectividad de la proclamación efectuada en dicho precepto en relación al reconocimiento de una serie de derechos a las víctimas con independencia de su origen, en la Conferencia Sectorial de la Mujer de 21 de enero de 2009 que contó con la presencia de representantes por parte de la Administración del Estado como el Ministerio de Igualdad, y de las Administraciones Autonómicas se trató la distribución de fondos territorializados dentro de los cuales específicamente se adscribieron parte de ellos a la Asistencia Social Integral de Mujeres Inmigrantes Víctimas de Violencia de Género.

Igualmente se aprobó el Plan de Atención y Prevención de la Violencia de Género en la Población Extranjera Inmigrante (2009-2.012) del Ministerio de Igualdad

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social en el artículo 31.3 y en el Reglamento de Extranjería (art. 45.4.^a) ya disponía en relación a las mujeres inmigrantes irregulares en España la posibilidad de obtener autorizaciones de residencia temporal que podrán solicitar cuando se hubiera dictado en su favor una orden judicial de protección; en base a esta regulación la Instrucción número 14/2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre actuación en dependencias policiales en relación con mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica o de género en situación administrativa irregular estableció unas pautas de actuación para garantizar la atención a estas víctimas poniendo un especial cuidado en informarle de forma clara y accesible de su derecho a solicitar la autorización de residencia temporal, tan pronto como le fuera concedida la medida judicial de protección. En seguida se evidenciaron una serie de carencias en esta regulación sobre todo referidas a dos extremos: vincular la posibilidad de obtener el permiso de residencia temporal exclusivamente a la concesión de la orden de protección y que la concesión viniera referida exclusivamente al permiso temporal de residencia y no al permiso de trabajo de manera que se abocaba a estas mujeres al trabajo en clan-

destinidad y a una mayor vulnerabilidad social. Tales carencias motivaron la reforma de la Ley de Extranjería por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y así, para paliar tales problemas el artículo 31 bis dispone que «2. Si al denunciarse una situación de violencia de género contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, el expediente administrativo sancionador incoado por infracción del artículo 53.1.a) de esta Ley será suspendido por el instructor hasta la resolución del procedimiento penal.

3. La mujer extranjera que se halle en la situación descrita en el apartado anterior, podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género. Dicha autorización no se resolverá hasta que concluya el procedimiento penal.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales podrá conceder una autorización provisional de residencia y trabajo a favor de la mujer extranjera. La autorización provisional eventualmente concedida concluirá en el momento en que se conceda o deniegue definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales.

4. Cuando el procedimiento penal concluyera con una sentencia condenatoria, se notificará a la interesada la concesión de la residencia temporal y de trabajo solicitada. En el supuesto de que no se hubiera solicitado, se le informará de la posibilidad de conceder a su favor una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales otorgándole un plazo para su solicitud.

Cuando del procedimiento penal concluido no pudiera deducirse la situación de violencia de género, continuará el expediente administrativo sancionador inicialmente suspendido».

Esta modificación facilita a la mujer en situación administrativa irregular en España una mayor integración social contribuyendo a ello el hecho de que se cuente con la intervención activa del Ministerio Fiscal al regular la posibilidad de informar este sobre la existencia de indicios de violencia de género al margen de la orden de protección.

Los Fiscales Delegados de Violencia sobre la Mujer han reflejado en sus memorias la situación real en que estas víctimas se encuentran. Así, la Fiscal delegada de Almería dice que a pesar de todos los recursos con que cuentan las víctimas, en muchas ocasiones cuando son mujeres inmigrantes en situación de irregularidad, vuelven a convivir

con su pareja y muchas de ellas no se atreven a denunciar. La Fiscalía de Segovia alude a que la violencia de género contra mujeres extranjeras reviste características peculiares y exige soluciones específicas.

Aprecia la Fiscal Delegada de Segovia que el problema reviste especiales dificultades en el caso de las mujeres búlgaras (a veces con los condicionantes culturales de las mujeres gitanas o musulmanas) y de las magrebíes, que aunque denuncien las agresiones, es muy difícil que sostengan la denuncia formulada por la falta de apoyo socio familiar en España y la absoluta dependencia económica y psicológica del varón. En ambos grupos de población, las mal llamadas «retiradas de denuncia» son una constante, así como las sentencias absolutorias por falta de colaboración de la víctima.

Coinciden muchos de los Fiscales Delegados en apuntar las deficiencias de información a las mujeres extranjeras en las Comisarías como consecuencia de las dificultades idiomáticas. El Fiscal Delegado de Lugo dice que hay víctimas que por su desconocimiento del idioma español o el gallego, se encuentran con gran dificultad para acceder a la información que con carácter general se facilita a las víctimas, tanto sobre la denuncia, como sobre los demás medios que facilitan las distintas Administraciones Públicas. Dice que, en parte, este problema ha tratado de paliarse ofreciendo a las eventuales víctimas folletos sencillos editados en todos los idiomas, incluidos el inglés, francés, italiano, portugués, chino, árabe y ruso, que se encuentran en las sedes de los Juzgados de Instrucción y de la Fiscalía Provincial y Audiencia Provincial de Lugo.

La Fiscal delegada de Segovia dice que se aprecia una insuficiente formación de algunos traductores, y que éstos asisten a la víctima en el Juzgado, pero no en la comisaría o cuando se entrevista con su letrado o el Fiscal y la Fiscal Delegada de Tarragona apunta la importancia y repercusión positiva, que tendrá en adelante el desarrollo del convenio suscrito este año entre el Consejo General de la Abogacía y los Ministerios de Justicia e Igualdad, el cual contiene el compromiso de impartir formación específica sobre mujeres inmigrantes maltratadas a los abogados de oficio, ofreciéndoles asistencia jurídica gratuita especializada y en su propio idioma, facilitando para ello el acceso a los servicios de traducción aunque en función de la disponibilidad presupuestaria.

La mayoría de las/os Delegadas/os opinan que es mayor la tendencia a acogerse a la dispensa del artículo 416 de la LECrim entre víctimas extranjeras coincidiendo en que estas mujeres se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.

Por otra parte, el Fiscal delegado de A Coruña dice que se planteó una disparidad de criterios en el servicio de extranjería en relación con la solicitud de internamiento para su expulsión de víctimas de violencia de género que se encontraban en situación irregular. Dado que los artículos 41, 45, 46, y 47 del referido Reglamento exigían la existencia de una orden de protección o de una sentencia condenatoria para la regularización allí prevista. La discusión se centró en supuestos en que no existían esos títulos y en la interpretación de la anterior Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad. En la reunión de Fiscales delegados de esta Fiscalía se expuso el problema y se hizo ver la situación de aquellas personas, que pese a no existir una orden de protección, ni todavía una sentencia, existía un escrito de acusación y en su caso, incluso, un auto de apertura del juicio oral. Resulta paradójico que estos títulos de imputación no permitan acreditar la condición de ser víctima de violencia de género y si lo permitan otros que se adoptan en un momento inicial de la instrucción y que por ello, tienen un contenido mucho más indiciario y menos contrastado. Por los Fiscales Delegados se acordó, criterio refrendado por la Fiscal Jefe, que en estos supuestos, nos opondríamos a la solicitud de internamiento, por las consideraciones ya reflejadas.

En relación a los recursos que se están implantando para favorecer la recuperación y reinserción de estas víctimas, promover su protección y acompañamiento durante el proceso penal podemos mencionar el Servicio de Atención a las Víctimas de Andalucía (SAVA), desde el que se les ofrece asesoramiento jurídico, como social y psicológico, y en los casos en los que solicitan protección o temen por su seguridad son acompañadas al juzgado y derivadas a los servicios competentes.

En concreto, la Fiscal Delegada de Almería nos dice que en esa Comunidad cuentan además con Centros asesores y servicios de información (el Centro Provincial de Mujeres del Instituto Andaluz de la Mujer cuenta con 13 centros de información a la mujer dependientes de la Junta de Andalucía y que articulan una intervención global a través de la información y el asesoramiento a la mujer); la Diputación de Almería, a través de su Servicio Provincial de Mujeres del Área de Igualdad; atención telefónica a través del teléfono gratuito 900.71.35.35 que proporciona durante las 24 horas información sobre recursos sociales, malos tratos y sobre qué hacer ante una agresión; Recursos de emergencia (Red de Asistencia a mujeres víctimas de violencia) y los Dispositivos electrónicos utilizados para el control del cumplimiento de las medidas cautelares proporcionados por el Ministerio de Igualdad. La Fiscalía de Guipúzcoa dice que desde la Fiscalía se intenta ayudar a estas mujeres a dar un paso adelante en su situación

de maltrato, denunciando a su agresor; dicha ayuda se lleva a cabo «a través de la información, a través de la canalización de su situación hacia los servicios sociales para que desde allí y desde los servicios de asistencia a la víctima, puedan ayudarle a través de medios y recursos sociales, asistenciales...».

IV.C *Unidades de valoración de riesgo integral*

Las UNIDADES DE VALORACIÓN DE RIESGO INTEGRAL, en adelante UVRI están previstas en la disposición adicional 2.^a de la Ley Orgánica 1/04, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que establece: «*El Gobierno y las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de justicia, organizarán en el ámbito que a cada una le es propio los servicios forenses de modo que cuenten con unidades de valoración forense integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género*».

Sin embargo, las mismas siguen sin constituirse como tales en el año 2009 en algunas de las provincias españolas y Comunidades Autónomas tales como Ciudad Real, Ávila, Madrid, Baleares, Aragón.

La Fiscalía Provincial de Barcelona dice que en la Comunidad Autónoma de Cataluña, en fecha 15 de septiembre de 2009, se suscribió el Protocolo de Funcionamiento de las Unidades de Valoración Forense Integral de la Ciudad de la Justicia integradas en el Instituto de Medicina Legal si bien no pueden aún valorar su funcionamiento.

La Fiscalía de Guipúzcoa nos dice que las UVRI han sido recientemente implantadas en el Palacio de Justicia de San Sebastián, pero no empezaron a funcionar hasta el día 1 de febrero de 2010.

La Fiscalía de Vizcaya informa que la UVRI es un equipo multidisciplinar dependiente de los Servicios de la Clínica del Instituto Vasco de Medicina Legal y está integrado por médicos forenses, psicólogos y asistentes sociales.

Sí existen, sin embargo, en Murcia, donde según informa su Fiscalía dependen del Instituto de Medicina Legal con sedes respectivas en la Dirección del Instituto en Murcia y Subdirección en Cartagena, integradas por psicólogos y asistentes sociales, junto a los médicos forenses. Su actuación está orientada a dar una respuesta específica y especializada, y coordinada entre los diferentes profesionales, que permita un diagnóstico de la violencia de género.

La Fiscalía de Palencia informa que en el año 2008 empezó a funcionar la UVRI dependiente del Instituto de Medicina Legal cuya constitución se efectuó el día 17 de diciembre de 2007 y está inte-

grado por un Médico Forense, una Psicóloga Forense y una Trabajadora Social. Uno de sus miembros, el Médico Forense, forma parte de la Comisión Territorial contra la Violencia de Género. En Burgos la Unidad Forense de Valoración Integral la componen el Director del Instituto Legal y un Equipo Técnico integrado por un Psicólogo y una trabajadora Social.

La Fiscal de Salamanca dice que la UVRI, cuenta con plazas de Psicólogo y Trabajador Social.

En la Provincia de Soria estas Unidades entraron en funcionamiento a partir del día 26 de diciembre de 2007. Está integrada por una Psicóloga y una Trabajadora Social, y forma parte del Instituto de Medicina Legal de Soria.

En Segovia, según la Fiscalía Provincial, en el mes de diciembre de 2007 se creó una UVRI constituida por un psicólogo y un trabajador social con dependencia funcional de la Clínica Médico-Forense de Segovia.

En Albacete la UVRI se compone de un Forense, un Psicólogo y un Trabajador Social, dependientes del Instituto de Medicina Legal de Albacete, Cuenca y Guadalajara.

Como nos recuerda la delegada de Granada, Andalucía ha sido pionera en el desarrollo de las UVIVG con vistas a garantizar el cumplimiento de la Ley Orgánica de Medidas Integrales contra la Violencia de Género; dichas unidades se ubican en cada uno de los Institutos de Medicina Legal de Andalucía.

La Fiscalía de Lugo nos dice que las UVRI integradas por el médico forense, un psicólogo y un trabajador social, aunque los informes en materia de Violencia de Género –por regla general– son realizados únicamente por la trabajadora social y la psicóloga, salvo que exista algún tipo de patología psiquiátrica, en cuyo caso informa también el médico forense si bien está saturado de trabajo.

La Fiscalía de Castellón informa que el día 15 de septiembre de 2008 entró en funcionamiento la UVRI integrada en el Instituto de Medicina Legal de Castellón, con la incorporación de una Licenciada en Psicología, en cambio se carece de trabajador/a social que complete los informes con una valoración del entorno socioeconómico de la mujer.

En La Rioja no ha existido un equipo completo hasta que se ha adscrito una trabajadora social el 14 de diciembre de 2009. El médico forense que interviene en la unidad va rotando conforme al servicio de guardias establecido en el Instituto de Medicina Legal.

La Fiscalía de A Coruña informa que en el verano de 2008 se publicó en esa Comunidad un *Manual de Valoración Forense Integral*

en la Violencia de Género, cuyo diseño responde al requerimiento que el juez o tribunal o el Ministerio fiscal pueda hacer a los servicios médico-forenses para que realicen un informe integral o global en un supuesto de violencia de género aun cuando la iniciativa puede partir del propio Médico Forense quien se dirija al órgano judicial aconsejando la intervención de la UVRI.

La Fiscalía de las Palmas de Gran Canaria dice que durante el año 2009 se puso en funcionamiento la Unidad de Valoración Integral. Se encuentra ubicada en el Instituto de Medicina Legal y no tiene Forenses especializados, aunque se ha designado a la Subdirectora del Instituto como encargada y coordinadora de los temas de Violencia de Género y Doméstica. Son los Forenses de guardia los que atienden los casos que les derivan de los Juzgados de Violencia, y esos mismos Forenses, si se estima por el Instructor o ellos solicitan un estudio en profundidad, realizan el seguimiento de la víctima que han examinado inicialmente. La Fiscalía de Tenerife, por su parte, informa que las UVI comenzaron a funcionar en febrero de 2009 y que está formada por médicos forenses, psicólogos y trabajadores sociales que han diseñado protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género, desarrollando a su vez un doble cometido, informar a los Juzgados sobre la realidad violenta que puede estar dándose en la unidad familiar estudiada, elaborando para aquéllos sus correspondientes informes periciales y, en su caso, derivando a los correspondientes recursos básicos municipales, provinciales o autonómicos, para continuar el seguimiento de los miembros de la unidad familiar, como puede ser seguir las víctimas un tratamiento psicológico/psiquiátrico especializado, ayudas sociales precisas, tratamientos de deshabitación que sean necesarios, integración laboral, escolar, etc.

La Fiscalía de Cuenca dice cuentan con un equipo psicosocial, integrado por un psicólogo y un asistente social, al servicio del Instituto de Medicina Legal de Albacete, Cuenca y Guadalajara, a disposición de las pericias que se soliciten por los médicos forenses adscritos a su demarcación provincial, en relación con sus conocimientos, mediante impreso o formulario al efecto.

La Fiscalía de Madrid pone en evidencia la acuciante necesidad de la creación de estas Unidades, pues pese a la existencia de equipos psicosociales en cada uno de los Juzgados, éstos no hacen valoraciones e informes conjuntos e integrales con los Médicos Forenses y además están saturados de trabajo.

La Fiscalía de Cádiz refiere que para toda la provincia existe una de estas unidades con sede en el Instituto de Medicina legal y que, aun siendo innegable su eficacia, sin embargo es de lamentar que no exis-

tan otras Unidades, lo que produce enormes perjuicios no sólo por la exigencia de que a ella se trasladen mujeres desde lejanos puntos geográficos de la provincia de Cádiz, mediando algunas veces distancias de doscientos kilómetros y malas comunicaciones, sino también la saturación en el servicio, que está ofreciendo cita entre 5 y 6 meses para la primera exploración. Añadir que la Unidad se encuentra ubicada en Cádiz en sede distinta a la judicial sin que pueda evaluarse la situación psico-física en que se encuentra la mujer-víctima en el momento de la denuncia para medir su situación de riesgo y oportunidad de tratamiento

La Fiscalía de Zaragoza dice que siguen sin constituirse las UVRI como tales en el año 2009 en la Comunidad Autónoma de Aragón, si bien es cierto que la organización de la clínica médico forense, el Instituto de Medicina Legal de Aragón, responde a este modelo; existe un equipo fijo integrado por una psicóloga y una trabajadora social, al que se añaden todos los médicos forenses de guardia, no existiendo uno en concreto adscrito al mismo, aunque todos ellos han recibido cursos de formación en esta materia.

En definitiva, se sigue detectando, como ya se hizo ver en las Conclusiones del seminario de Fiscales Delegados en violencia sobre la mujer celebrado en Salamanca los días 17 y 18 de noviembre de 2008, la falta de constitución de estas Unidades en algunas Provincias y Comunidades, es decir, no existe homogeneidad de las UVRI en el territorio nacional; por otra parte, se aprecia la necesidad de que éstas estén dotadas del número de profesionales necesario para atender el gran volumen de asistencias para las que se requiere su intervención y evitar así la saturación de trabajo que provoca ineludiblemente la dilación en la emisión de informes con los consiguientes perjuicios. Resulta necesario seguir abundando en una mayor especialización de los profesionales que componen estas Unidades, especialización, que por las peculiaridades de este fenómeno violento, debe darse en todos los sectores y ámbitos implicados en la lucha contra la violencia de género.